

# Alcance Digital N° 42 a La Gaceta N° 134

## DIARIO OFICIAL

AÑO CXXXIII	San José, Costa Rica, martes 12 de julio del 2011	85 Páginas
-------------	---	------------

### PODER LEGISLATIVO

#### LEYES

#### N° 8936

ADICIÓN DE UN INCISO E) AL ARTÍCULO 66 DE LA LEY N° 7052, LEY DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA, DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1986, CON EL FIN DE INCORPORAR A LAS ASOCIACIONES SOLIDARISTAS COMO ENTIDADES AUTORIZADAS

#### PROYECTOS

Nos. 17.974, 18.040, 18.044, 18.047, 18.052, 18.054, 18.057,  
18.060, 18.061 y 18.065

### PODER EJECUTIVO

#### DECRETOS

N° 36628-H, N° 36645-H, N° 36648-H y N° 36649-H

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PLENARIO**

**ADICIÓN DE UN INCISO E) AL ARTÍCULO 66 DE LA LEY N.º 7052, LEY DEL  
SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA, DE 13 DE  
NOVIEMBRE DE 1986, CON EL FIN DE INCORPORAR  
A LAS ASOCIACIONES SOLIDARISTAS COMO  
ENTIDADES AUTORIZADAS**

**DECRETO LEGISLATIVO N.º 8936**

**EXPEDIENTE N.º 17.198**

**SAN JOSÉ – COSTA RICA**

**PODER LEGISLATIVO**

**LEYES**

Nº 8936

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN INCISO E) AL ARTÍCULO 66 DE LA LEY N.º 7052, LEY DEL  
SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA, DE 13 DE  
NOVIEMBRE DE 1986, CON EL FIN DE INCORPORAR A LAS  
ASOCIACIONES SOLIDARISTAS COMO  
ENTIDADES AUTORIZADAS**

**ARTÍCULO ÚNICO.-**

Adiciónase un inciso e) al artículo 66 de la Ley N.º 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, de 13 de noviembre de 1986. El texto es el siguiente:

**“Artículo 66.-**

[...]

e) Las asociaciones solidaristas, conforme a las limitaciones que establezca el Banhvi.”

Rige seis meses después de su publicación.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA.-** Aprobado a los cuatro días del mes de abril de dos mil once.

**COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO**

Luis Gerardo Villanueva Monge  
**PRESIDENTE**

Mireya Zamora Alvarado  
**PRIMERA SECRETARIA**

Ileana Brenes Jiménez  
**SEGUNDA SECRETARIA**

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil once.

*Ejecútese y publíquese.*

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de la Presidencia, Carlos Ricardo Benavides Jiménez, y la Ministra de Vivienda y Asentamientos Humanos, Irene María Campos Gómez.—1 vez.—O. C. N° 10589.—Solicitud N° 19392.—C-34220.—(L8936-IN2011051959).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**REFORMA DE LA LEY N.º 8316, DE 26 DE SETIEMBRE  
DE 2002, LEY REGULADORA DE LOS DERECHOS  
DE SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS**

**EXPEDIENTE N.º 17.974**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## PROYECTOS

### REFORMA DE LA LEY N.º 8316, DE 26 DE SETIEMBRE DE 2002, LEY REGULADORA DE LOS DERECHOS DE SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL

Expediente N.º 17.974

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley N.º 8316, publicada el 24 de octubre de 2002, estableció un impuesto único de salida del país de veintiséis dólares de los Estados Unidos de América; considerando en ese momento la necesidad de obtener recursos adicionales para la modernización y ampliación de los aeropuertos nacionales.

Con la actual propuesta se pretende establecer el aumento de \$1,00 en el impuesto de salida del Aeropuerto de Liberia Lic. Daniel Oduber Quirós por lo que el presente proyecto de ley incluye un punto d) en el artículo 2 con el título: **tarifa del tributo**, adecuando la carga a las nuevas circunstancias y necesidades del país con carácter de beneficio local para la Municipalidad de Liberia y en forma proporcional a la cantidad de personas que por ese cantón abandonen el país; percibiendo el beneficio correlativo las arcas del Gobierno Central.

Con este tributo se pretende mejorar la calidad de vida y la infraestructura del cantón de Liberia, que ha aumentado su participación en el nuevo orden económico nacional.

Esta situación también se refleja en la finanza de la Municipalidad del cantón de Liberia que, paradójicamente, debe atender la infraestructura y la dotación de servicios públicos en territorios muy extensos, esa captación sana de recursos según la salida de destino de la persona que sale del territorio nacional le permitirá amortiguar los faltantes presupuestarios. Asimismo, esa comunidad aporta un gran caudal turístico y productivo que no se materializa en mejoras con respecto a la calidad de vida de sus pobladores; por lo tanto, este tributo hace justicia a los municipios respectivos mediante el ingreso permanente de estos fondos.

Desde esa perspectiva, la Municipalidad de Liberia puede aportar la dimensión local y la participación ciudadana en los procesos regionales de planificación del desarrollo, impulsando proyectos específicos de desarrollo regional o subregional en alianza con actores comunitarios, nacionales o de la cooperación internacional.

Por los motivos antes señalados, nos permitimos presentar a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY N.º 8316, DE 26 DE SETIEMBRE  
DE 2002, LEY REGULADORA DE LOS DERECHOS  
DE SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL**

**ARTÍCULO ÚNICO.-**

Refórmase el artículo 2 de la Ley N.º 8316, de tal forma que se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 2.- Tarifa del tributo**

El monto del tributo establecido en el artículo anterior será de veintisiete dólares estadounidenses (US\$27,00), por cada pasajero que aborde una aeronave y estará constituido por los siguientes conceptos:

- a) Un impuesto de doce dólares estadounidenses con quince centavos (US\$12,15), a favor del Gobierno Central.
- b) Una tasa de doce dólares estadounidenses con ochenta y cinco centavos (US\$12,85), por concepto de derechos aeroportuarios a favor del Consejo de Aviación Civil.
- c) Una tasa de un dólar estadounidense (US\$1,00), por concepto de ampliación y modernización del Aeropuerto Internacional Lic. Daniel Oduber Quirós, el Aeropuerto Internacional de Limón, el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños y los demás aeródromos estatales existentes.
- d) Una tasa de un dólar estadounidense (US\$1,00), por concepto de canon de la Municipalidad de Liberia para mejorar la calidad de vida y la infraestructura del cantón de Liberia.

Los recursos referidos en el inciso c) se administrarán de acuerdo con lo indicado en el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley de administración financiera de la República y presupuestos públicos, N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas, en forma tal que se depositarán para el efecto, en una cuenta abierta por la Tesorería Nacional en el Banco Central de Costa Rica. Estos recursos financiarán el presupuesto del Consejo Técnico de Aviación Civil y se destinarán exclusivamente a la ampliación y modernización de los aeropuertos y aeródromos del país. La Tesorería Nacional girará los recursos de conformidad con las necesidades financieras de dicho Consejo Técnico, según se establezca en su programación presupuestaria anual.

En virtud de que en el inciso b) de este artículo se modifican los ingresos del Consejo Técnico de Aviación Civil, con base en las proyecciones realizadas por el Poder Ejecutivo y con el propósito de no afectar el equilibrio financiero del contrato de gestión interesada en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, cada año, en el primer trimestre, el Poder Ejecutivo realizará una liquidación de los ingresos del Consejo Técnico de Aviación Civil recibidos conforme a lo aquí establecido y los comparará con los montos que habría recibido según la normativa que se deroga. Si el monto recibido por el Consejo Técnico de Aviación Civil es mayor, deberá reintegrar al Estado dicha diferencia y, en ese caso, la suma por reintegrar no se considerará parte de los ingresos del Aeropuerto.

Con respecto a los ingresos indicados en el punto d) de este artículo, serán administrados por la Municipalidad de Liberia y utilizados para mejorar la calidad de vida y la infraestructura del cantón de Liberia, por cuanto esa comunidad aporta un gran caudal turístico y productivo que no se materializa en mejoras con respecto a la calidad de vida de sus pobladores.

El tributo podrá ser cancelado en colones, al tipo de cambio de venta establecido por el Banco Central de Costa Rica, vigente en el momento de cancelar el tributo.”

Rige a partir de su publicación.

Víctor Emilio Granados Calvo

Rita Gabriela Chaves Casanova

José Joaquín Porras Contreras

Martín Alcides Monestel Contreras

### DIPUTADOS

**7 de febrero de 2011**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.**

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43910.—C-51320.—(IN2011051064).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**AUTORIZACIÓN AL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA QUE DONE  
UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO  
INTEGRAL DE PURRAL ABAJO, (ADIPA), PARA LA CONSTRUCCIÓN  
DEL SALÓN MULTIUSOS, UN CENTRO DE ACOPIO, LAS  
OFICINAS ADMINISTRATIVAS DE LA ADIPA, Y PARA  
ACTIVIDADES DE LA COMUNIDAD DE PURRAL**

**WÁLTER CÉSPEDES SALAZAR  
DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N.º 18.040**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## **PROYECTO DE LEY**

### **AUTORIZACIÓN AL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA QUE DONE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE PURRAL ABAJO, (ADIPA), PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN SALÓN MULTIUSOS, UN CENTRO DE ACOPIO, LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS DE LA ADIPA, Y PARA ACTIVIDADES DE LA COMUNIDAD DE PURRAL**

**Expediente N.º 18.040**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La Asociación de Desarrollo Integral de Purral Abajo, (Adipa), cédula de persona jurídica número tres-cero cero dos-cero ochenta y cuatro mil ciento noventa y dos (N.º 3-002-084.192), solicita la donación de la finca propiedad del Ministerio de Seguridad Pública, ubicado en el distrito 7º, antes distrito 5º, cantón VIII, provincia de San José, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número tres uno uno siete nueve uno – cero cero cero (N.º 311791-000), plano catastrado número SJ- cero cero cero cero cero siete ocho - ochenta y dos (0000078-82), mide ciento cuarenta y ocho metros con noventa y cinco decímetros cuadrados (148,95 m<sup>2</sup>); linda al norte, con calle pública, con un frente de trece metros con sesenta y dos centímetros (13,62 m<sup>2</sup>); al sur, con Ana Isabel Orozco Quesada; al este, con El Remolino Sociedad Anónima y al oeste, con calle pública, con un frente de once metros con noventa y seis centímetros (11,96 m), a fin de construir el salón multiusos, un centro de acopio, las oficinas administrativas de la Adipa, así como para reuniones y actividades de la comunidad de Purral.

El rápido crecimiento poblacional experimentado en los últimos años en el sector de Purral de Goicoechea hace necesaria la construcción de infraestructura para solventar algunas necesidades en los servicios públicos. Asimismo, es importante fomentar y crear espacios en el distrito de Purral para incentivar en los vecinos de esta comunidad la costumbre de reciclar para una mayor conservación de la naturaleza.

La Adipa se ha dado a la tarea de buscar espacios donde se puedan desarrollar este tipo de proyectos, a fin de coadyuvar al desarrollo sanitario y la economía comunitaria.

Por lo expuesto, someto a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA QUE DONE  
UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO  
INTEGRAL DE PURRAL ABAJO, (ADIPA), PARA LA CONSTRUCCIÓN  
DEL SALÓN MULTIUSOS, UN CENTRO DE ACOPIO, LAS  
OFICINAS ADMINISTRATIVAS DE LA ADIPA, Y PARA  
ACTIVIDADES DE LA COMUNIDAD DE PURRAL**

**ARTÍCULO 1.-** Autorízase al Ministerio de Seguridad para que done un inmueble de su propiedad, matrícula número tres uno uno siete nueve uno-cero cero cero cero (N.º 311791-0000), provincia de San José. Es terreno para construir, mide ciento cuarenta y ocho metros con noventa y cinco decímetros cuadrados (148,95 m), según plano catastrado número SJ-cero cero cero cero siete ocho-uno nueve ocho dos (N.º SJ-0000078-1982; linda al norte, con calle pública, con trece metros y sesenta y dos centímetros (13,62 m); al sur, con Ana Isabel Quesada Orozco; al este, con El Remolino S. A., y al oeste, con calle pública, con once metros y noventa y seis centímetros (11,96 m). No presenta anotaciones, ni gravámenes.

**ARTÍCULO 2.-** Autorízase a la Notaría del Estado para que realice los trámites de formalización.

Rige a partir de su publicación.

Wálter Céspedes Salazar  
**DIPUTADO**

**29 de marzo de 2011**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.**

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43912.—C-36020.—(IN2011051730).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**ADICIÓN DEL CAPÍTULO XII AL CÓDIGO DE TRABAJO, TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS CONTRATOS Y DE LAS CONVENCIONES DE TRABAJO**

**JUSTO OROZCO ÁLVAREZ  
DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N.º 18.044**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## PROYECTO DE LEY

### ADICIÓN DEL CAPÍTULO XII AL CÓDIGO DE TRABAJO, TÍTULO SEGUNDO DE LOS CONTRATOS Y DE LAS CONVENCIONES DE TRABAJO

Expediente N.º 18.044

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

### ADICIÓN DEL CAPÍTULO XII AL CÓDIGO DE TRABAJO, TÍTULO SEGUNDO DE LOS CONTRATOS Y DE LAS CONVENCIONES DE TRABAJO

En nuestra Constitución Política, de Los DERECHOS Y GARANTÍAS SOCIALES, Artículo 50.- nos dice que el Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, **organizando** y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Con el Código de Trabajo se regulan los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores basados en los principios cristianos y de Justicia Social. La situación laboral que enfrentamos hoy a nivel mundial, ha repercutido considerablemente en la contratación de personal costarricense dentro de nuestro propio país.

Todo costarricense tiene derecho a una vida digna, así como a tener oportunidad de trabajo. Sin embargo, la incertidumbre en cuanto a la inseguridad social, se acrecienta alimentada por un alto grado de desocupación de nuestros costarricenses y los extranjeros.

Uno de los principales gremios de trabajadores afectados con la falta de trabajo, son el de la construcción, que se está enfrentando a una competencia desigual y hasta desleal con respecto a los extranjeros, por lo siguiente:

- Los ticos, cuando se presentan a buscar trabajo en alguna institución o empresa se les pide cartas de recomendación, referencias, varios años de experiencia, cédula, fotos y la hoja de delincuencia, lo cual está bien, pero muchos empresarios le piden a los extranjeros únicamente el pasaporte (aunque legalmente NO es un documento válido para su contratación, esto es muy común en la práctica).
- Muchos extranjeros se encuentran en nuestro país sin su familia o solo con algún miembro de esta, por esta razón están dispuestos a realizar extensas jornadas continuas de trabajo, incluyendo domingos y muchas veces sin descanso. Si los costarricenses se acogen a estas condiciones laborales, se estaría fomentando el número de las familias disgregadas y disfuncionales.

- Los costarricenses esperan que los patronos cumplan con las cargas sociales que les corresponden y con el pago de salarios justos, mientras que los extranjeros aceptan el empleo, generalmente, solo con un salario mínimo. Fomentándose así el enriquecimiento ilícito.
- En muchos proyectos de construcción, ya existen maestros de obras e ingenieros extranjeros dirigiéndolos; por lo cual se les facilita el poder elegir únicamente a sus propios conciudadanos, dejando así por fuera y sin oportunidad a los costarricenses.

Ciertamente los más beneficiados con toda esta situación son los empresarios, quienes prefieren reclutar extranjeros, a los cuales les demandan más y les reconocen menos. Se está desplazando a los costarricenses en el área de la construcción, como guardas de seguridad, choferes, jardineros, en las panaderías, las sodas, empleadas domésticas y en otros puestos más.

El Ministerio de Migración y Extranjería ejerce controles para evitar la migración de tanto extranjero hacia nuestro país, pero esto es insuficiente.

Recientemente, los medios de comunicación informaron que se pretende traer 2000 choferes extranjeros, porque supuestamente hay un faltante de esta mano de obra tica, lo importante es que no solo los van a traer sino que les van a facilitar la capacitación para luego contratarlos; y esto no es el problema, el asunto es que debemos brindar estas y mejores oportunidades al costarricense, hay que empezar por casa, el Estado costarricense debe de velar primeramente por el ciudadano costarricense.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**ADICIÓN DEL CAPÍTULO XII AL CÓDIGO DE TRABAJO, TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS CONTRATOS Y DE LAS CONVENCIONES DE TRABAJO**

**ARTÍCULO 1.- Contratación de extranjeros.** Solo un veinte por ciento (20%) del personal de una empresa y/o institución pueden ser extranjeros (no-costarricenses). Para contratar a un extranjero, este está obligado a contar con la cédula de residencia y obtener un permiso de trabajo expedido por el Ministerio de Trabajo. Dentro del restante ochenta por ciento (80%) de personal, este debe ser costarricense, o ciudadano costarricense de una persona extranjera casada con un costarricense, o individuos extranjeros que hayan residido en el país por diez o más años.

**ARTÍCULO 2.-** En los casos donde se requiere de personal especializado que no está disponible en el país, se permite la contratación de personal técnico o especializado siempre que no exceda el veinte por ciento (20%) de todos los empleados de la empresa.

**ARTÍCULO 3.-** En casos especiales el Ministerio de Trabajo puede autorizar un porcentaje mayor de empleados técnicos y especialistas extranjeros (no-costarricenses).

**ARTÍCULO 4.-** A las empresas costarricenses o extranjeras que residen en el país, con menos de diez empleados, se les permite tener al menos dos empleados extranjeros. Este número de empleados no incluye los empleados con funciones de responsabilidad en empresas cuyo objeto social sea exclusivamente el de manejar y gestionar, desde Costa Rica, transacciones que se perfeccionan, completan o rinden sus efectos jurídicos en el extranjero (fuera de Costa Rica), con la previa autorización del Ministerio de Trabajo.

**ARTÍCULO 5.-** Esta ley rige 90 días a partir de su publicación.

Justo Orozco Álvarez  
**DIPUTADO**

**31 de marzo de 2011**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.**

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43912.—C-51320.—(IN2011051729).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE SANTO DOMINGO  
DE HEREDIA PARA QUE DESAFECTE Y DONE UN TERRENO DE SU  
PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL  
DE SAN MIGUEL DE SANTO DOMINGO**

**VARIAS SEÑORAS DIPUTADAS**

**EXPEDIENTE N.º 18.047**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## **PROYECTO DE LEY**

### **AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE SANTO DOMINGO DE HEREDIA PARA QUE DESAFECTE Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE SAN MIGUEL DE SANTO DOMINGO**

**Expediente N.º 18.047**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La Municipalidad del cantón de Santo Domingo de Heredia nos ha solicitado la presentación de la presente iniciativa de ley, sustentada en lo siguiente:

Que mediante el artículo III inciso 1) de la sesión ordinaria N.º 45-2010, celebrada por el Concejo Municipal de Santo Domingo, el día lunes 01 de noviembre de 2010, el cual cito:

#### **“ARTÍCULO TERCERO: ASUNTOS DEL SEÑOR PRESIDENTE**

**1.- ASUNTO:** Acuerdo Municipal para solicitar a la Asamblea Legislativa, la desafectación de la naturaleza de un bien público municipal y la correspondiente autorización para proceder a donar ese bien inmueble a **la ASOCIACION DE DESARROLLO INTEGRAL DE SAN MIGUEL DE HEREDIA.**

#### **CONSIDERANDOS**

#### **CONSIDERACIONES LEGALES PREVIAS.**

1. Que el artículo 169 de la Constitución Política, establece que la administración de los intereses y servicios locales en cada cantón, estará a cargo del Gobierno Municipal.
2. Que el artículo 170 de la citada carta magna, en concordancia con el artículo 4 del Código Municipal otorgan a las corporaciones municipales, autonomía política, administrativa y financiera, para realizar y ejecutar sus actos.
3. Que el artículo 62 del Código Municipal establece que la municipalidad podrá usar o disponer de su patrimonio mediante toda clase de actos o contratos permitidos por este Código y la Ley; quedando facultada para realizar donaciones de cualquier tipo de recursos o bienes inmuebles. Para ello cuando la donación implique una desafectación del uso o fin público al que está vinculado el bien, se requerirá la autorización legislativa previa.

4. Que en el caso de las donaciones de bienes públicos a las Asociaciones de Desarrollo Comunal el artículo 19 de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, Ley N.º 3859 del 7 de abril de 1967, dispone:

*“El Estado, las instituciones autónomas y semiautónomas, las municipalidades y demás entidades públicas, quedan autorizadas para otorgar subvenciones, donar bienes, o suministrar servicios de cualquier clase, a estas Asociaciones, como una forma de contribuir al desarrollo de las comunidades y al progreso económico y social del país. (...)”*

5. Que de conformidad en lo indicado en el artículo 121 inciso 14), corresponde en forma exclusiva a la Asamblea Legislativa Decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación.

6. Que el Concejo Municipal, de conformidad con lo indicado en el inciso j) del artículo 13 del Código Municipal; tiene como atribución: proponer a la Asamblea Legislativa los proyectos de ley necesarios para el desarrollo municipal, a fin de que los acoja, presente y tramite.

#### **ANTECEDENTES SOBRE EL TERRENO A DESAFECTAR.**

Que el Concejo Municipal, mediante Acuerdo de la Sesión Ordinaria No 13-2010, del 21 de junio del 2010, Artículo V, Inciso 12.-, solicito a la Alcaldía Municipal, un Informe acerca de la causa adquisitiva y uso actual de la propiedad en donde se encuentra el Salón Comunal del Distrito de San Miguel, Finca N.º 4-77402-B-000, la cual es propiedad Municipal.

Que la Alcaldía Municipal, procedió a brindar el citado Informe; mediante los Oficios DSOT-DA-011-10, de fecha 12 de julio del 2010, y CAT-URBA -012-10-PSP del 02 de julio del 2010; el primero remitido por el Ing. Randall Madrigal Ledezma, en su condición de Director de Servicios y Ordenamiento Territorial y el Segundo elaborado por el Ing. Pablo Santamaría, en su calidad de Encargado del Dpto de Catastro Y topografía Municipal.

Que en el Informe de cita; se indica sobre el inmueble objeto de estudio lo siguiente:

Que según se desprende del citado Oficio CAT-URBA-012-10-PSP, que, según información del Registro Público, el inmueble matricula de Folio real numero 4-77402-B-000, plano catastro H-6675-1975, tiene como naturaleza o destino para construir. Y que actualmente se encuentra Construido el Salón Comunal; el cual es administrado por la Asociación de Desarrollo Integral de San Miguel. Que el plano H-6675-1975, fue modificado por el plano H-546518-1999.

Como antecedentes y complemento de lo indicado en el informe elaborado por el encargado del Departamento de Catastro, se tiene que de conformidad con las consultas realizadas en el Archivo Nacional, se encuentra que la compra del terreno se dio, por parte del Concejo Municipal, mediante Acuerdo Municipal No 6, de la Sesión No 24-75 del 21 de junio de 1974, en la cual se aprobó la adjudicación a la Licitación Pública No 2-75, indicándose en el punto a) Lote en el cuál se construirá expendio y otras instalaciones del Concejo Nacional de Producción, **siendo claro su causa adquisitiva.**

Que en consultas realizadas a miembros de la Asociación de Desarrollo de San Miguel, se indica que en aquel momento no se procedió a la construcción del “Estanco” así denominados popularmente los Expendios de Alimentos del CNP; por existir ya uno de estos, en ese momento histórico, ubicado 25 mts al este del actual Ministerio de Salud en el distrito Central de Santo Domingo. Se informa además que desde entonces la municipalidad ha facilitado el uso comunal de dicho inmueble, con diferentes usos y administrado por la Asociación de Desarrollo Integral de San Miguel. Además se debe aportar, que la finca se encuentra dentro del Cuadrante Urbano del Distrito de San Miguel en donde el Uso de Servicios, Institucional o Comunal es conforme, siendo afín con el uso solicitado por la Asociación de Desarrollo y para donación, de tal forma que los recursos de la Dirección Nacional de Desarrollo Comunal puedan ser utilizados en la construcción de una segunda planta, en caso de que así lo autorice en primera instancia el Concejo Municipal y luego la Asamblea Legislativa.

### **JUSTIFICACION DE LA DESAFECTACION DEL TERRENO**

Que tal como se indico líneas atrás, el terreno cuya desafectación se solicita, a cesado su naturaleza pública, pues a pesar de que fue adquirido por parte de esta Municipalidad, para la instalación de un Estanco del Concejo Nacional de la Producción; dicho proyecto nunca se realizo, por el contrario en algún momento dicho inmueble sirvió por poco tiempo de Biblioteca; pasando luego a ser construido el Salón Comunal Multiusos; mismo que desde hace muchos años es administrado por parte de la Asociación de Desarrollo Integral de San Miguel. Es por esta razón y al existir la posibilidad real de complementar la infraestructura existente que es propio la desafectación y traspaso de dicho inmueble a la citada Asociación.

### **DESCRIPCION DEL TERRENO SOBRE EL CUAL SE SOLICITA LA DESAFECTACION.**

El inmueble se describe así: Terreno Ubicado, en el Distrito Tercero, San Miguel, Cantón Tercero, Santo Domingo, provincia de Heredia, cuyo destino es para construir, actualmente su naturaleza es de terreno en donde se ubica el Salón Comunal, colinda al norte con Edwin Chacón Bolaños, al sur con José Antonio Chinchilla Zeledón, al este con carretera nacional San Miguel-San Luis con un frente a ella de diez metros cero uno metros lineales. Que mide según registro público trescientos catorce metros con cincuenta y un decímetros cuadrados, plano catastro numero H-0006575-1975. Al momento del traspaso se deberá realizar una rectificación de cabida con base en el nuevo plano catastro numero H-546518-1999, al momento de realizar la formalización del acto de traspaso.

### **EL CONCEJO CONOCE Y ACUERDA DE CONFORMIDAD CON LO INDICADO EN EL INCISO J) DEL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO MUNICIPAL SOLICITE A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA LO SIGUIENTE:**

- 1.- Que la Asamblea Legislativa, en uso de las potestades que le confiere el artículo 121 inciso 14) de la Constitución Política, proceda a decretar la desafectación del uso público del inmueble que se describe así: terreno ubicado, en el distrito tercero, San Miguel, cantón tercero, Santo Domingo, Provincia de Heredia, cuyo destino es para construir, actualmente su naturaleza es de terreno en donde se ubica el salón comunal,

colinda al norte con Edwin Chacón Bolaños, al sur con José Antonio Chinchilla Zeledón, al este con carretera nacional San Miguel- San Luis con un frente a ella de diez metros cero uno metros lineales. que mide según registro público trescientos catorce metros con cincuenta y un decímetros cuadrados, plano catastro número h-0006575-1975.

2.- Que en uso de las facultades indicadas y lo establecido en el artículo 62 del Código Municipal, se autorice por parte de la Asamblea Legislativa a la Municipalidad de Santo Domingo de Heredia; a donar bajo título gratuito el inmueble indicado en el punto 1), a la Asociación de Desarrollo Integral de San Miguel de Santo Domingo de Heredia, cuya cedula de persona jurídica lo es el numero 3-002-078730.

3.- Que el presente Acuerdo Municipal modifica y deja sin efecto para todos los alcances legales, cualquier acuerdo municipal que se le oponga al mismo”.

Por las razones antes expuestas y ante la solicitud del Concejo Municipal del cantón de Santo Domingo de Heredia, presento a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE SANTO DOMINGO  
DE HEREDIA PARA QUE DESAFECTE Y DONE UN TERRENO DE SU  
PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL  
DE SAN MIGUEL DE SANTO DOMINGO**

**ARTÍCULO 1.-** Autorízase a la Municipalidad del cantón de Santo Domingo de Heredia, cédula de persona jurídica número tres-cero uno cuatro-cero cuatro dos cero nueve siete (N.º 3-014-042097), para que desafecte un terreno de su propiedad inscrito en el partido de Heredia, matrícula de folio 00077402B000, situado en el distrito 3º, San Miguel; cantón 3º, Santo Domingo, de la provincia de Heredia, de naturaleza: terreno para construir; con los siguientes linderos: al norte, Edwin Chacón Bolaños; al sur, José Antonio Chinchilla Zeledón; al este, carretera nacional San Miguel – San Luis con un frente a ella de 10 metros 01 centímetros; al oeste, temporalidades de la Arquidiócesis de San José, con una medida de cuatro mil ciento setenta y seis metros con dieciséis decímetros cuadrados, según plano catastrado H- 0006675-1975, y lo done a la Asociación de Desarrollo Integral de San Miguel de Santo Domingo, cédula de persona jurídica N.º 3-002-078730.

**ARTÍCULO 2.-** El inmueble donado será destinado a albergar el salón comunal, un área de parqueo y área para futuras construcciones comunales. En caso de que la Asociación donataria llegara a disolverse, o el inmueble se destine a otro uso no autorizado en la presente ley, el bien donado volverá de pleno derecho a ser propiedad de la Municipalidad del cantón de Santo Domingo de Heredia.

**ARTÍCULO 3.-** Autorízase a la Notaría del Estado para que confeccione la escritura de traspaso y proceda a su inscripción en el Registro Nacional. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Siany Villalobos Argüello

Marielos Alfaro Murillo

**DIPUTADAS**

**7 de abril de 2011**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.**

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43912.—C-95420.—(IN2011051728).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**ADICIÓN DEL INCISO Ñ) AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE  
IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, N.º 7509**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS**

**EXPEDIENTE N.º 18.052**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## PROYECTO DE LEY

### ADICIÓN DEL INCISO Ñ) AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, N.º 7509

Expediente N.º 18.052

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Nuestro pueblo reconoce que la Costa Rica que hoy tenemos es el resultado del trabajo y el esfuerzo de los actuales adultos mayores que la gestaron. Prueba de ello es que la misma Constitución Política reconoce el valor de dicha herencia al conceder, en su artículo 51, la protección especial al adulto mayor.

A pesar de este reconocimiento, no se puede negar que existen en la actualidad sectores de la población adulta mayor en condición económica vulnerable, quienes también forman parte de esa Costa Rica próspera y de buen nivel de vida que ellos mismos ayudaron a forjar.

Respecto de este tema, además conviene mencionar que, desde 1990, el país ha experimentado una reducción de las tasas de natalidad. Debido a ello, se espera que Costa Rica sufra un fuerte aumento de la población de la tercera edad y este fenómeno será mucho más dramático en nuestro país que en el resto de centroamérica.

Estudios demográficos señalan por ejemplo que en el año 2000 la tasa de natalidad disminuyó a un 20,96 x 1.000 habitantes y el crecimiento poblacional cayó a 1,7%. Estas cifras revelan que en tan solo una década, Costa Rica pasó de ser uno de los países con mayor crecimiento poblacional a tener un crecimiento moderado; además, se estima que para el año 2050 el país crecerá solo un 0,1%.

Otro dato significativo apunta que en el año 2000 la población total del país era de 3.925.000 personas y de ellas solamente 297.000, es decir un 7,6% era adulta mayor. Para el 2025 se calcula que la población será de 5.592.000 personas y un 15,7% será mayor de 65 años. De acuerdo con estas estimaciones, para el 2050 un 26,4% de la población será adulta mayor.

Conscientes de esta realidad, en los últimos años se han logrado concretar esfuerzos para mejorar la calidad de vida de la población adulta mayor mediante la aprobación de importantes leyes; entre ellas se pueden señalar:

- Ley Integral para la Persona Adulta Mayor. Esta normativa hace explícitos los derechos para las personas mayores e incluye los deberes de la sociedad en áreas como vivienda, trabajo, salud, educación y cultura.
- Ley de Creación de Cargas Tributarias sobre Licores, Cervezas y Cigarrillos. Esta legislación asigna recursos económicos con miras a mejorar la calidad de la atención de hogares, albergues y centros diurnos; además, para financiar programas de atención, rehabilitación o tratamiento de personas mayores en estado de necesidad o indigencia; así como para financiar programas de organización, promoción, educación y capacitación que potencien las capacidades de las personas mayores, mejoren su calidad de vida y estimulen su permanencia en la familia y la comunidad.

- Reforma de la Ley Reguladora del Transporte. Dicha ley establece que las personas mayores que utilicen los servicios de transporte colectivo gocen de un beneficio especial de acuerdo con las distancias que viajen.
- Ley de Protección al Trabajador. Esta normativa fortalece el régimen no contributivo de pensiones mediante el cual se otorga una pensión a las personas mayores de menos recursos económicos.
- Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. Esta herramienta legal transfiere recursos a los hogares y centros diurnos para la atención de personas mayores de escasos recursos económicos.

A pesar de todos estos logros, queda mucho por hacer en beneficio de quienes han erigido la Costa Rica que hoy disfrutamos. Tomando en cuenta que la realidad económica que enfrentan muchos adultos mayores es difícil y que en tan importante etapa de la vida muchos deben hacer verdaderos milagros para enfrentar el día a día, es necesario retribuirles a los ciudadanos de oro un poco de lo mucho que han entregado.

En virtud de lo expresado, esta iniciativa de ley propone establecer un trato preferencial para este grupo etario en materia de pago del impuesto a los bienes inmuebles. Una medida de este tipo se justifica en que en muchos casos, con el pasar del tiempo, los bienes inmuebles de esta población -que en ocasiones no son más que un terreno con una maltrecha casa a la que llaman hogar- han alcanzado una alta plusvalía y ello ha encarecido el pago del impuesto de bienes inmuebles. Cabe mencionar que comúnmente el impuesto que deben pagar no es congruente con el ingreso familiar, el cual muchas veces es solo una pensión del régimen no contributivo. En estos casos, esta carga tributaria viene a sofocar aún más la agobiante condición de vida de la población adulta mayor.

Por último, si se piensa en la vida como un ciclo, ello justifica toda acción para ayudar no solo a los actuales adultos mayores, sino también a las futuras generaciones de las cuales, si Dios lo permite, formaremos parte. Un lindo pensamiento resume con gran precisión esta postura: *“Cuando nos olvidamos de nuestros adultos mayores, nos estamos olvidando no solo de nuestro pasado, sino también de nuestro futuro. En ellos existe la memoria viva de lo que somos y el potencial de lo que podemos llegar a alcanzar”*.

Por las razones expuestas, sometemos a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**ADICIÓN DEL INCISO Ñ) AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE  
IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, N.º 7509**

**ARTÍCULO ÚNICO.-**

Adiciónase el inciso ñ) al artículo 4 de la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, N.º 7509, de 19 de junio de 1995. El texto dirá:

**“Artículo 4.-**

[...]

ñ) Los bienes inmuebles que constituyan el bien único de la persona adulta mayor. El valor máximo de este inmueble debe ser equivalente a ciento cincuenta salarios base; no obstante, el impuesto deberá pagarse sobre el exceso de esa suma.

El concepto de salario base usado en esta ley es el establecido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993. El concepto de adulto mayor usado en esta ley es el establecido en el artículo 2 de la Ley N.º 7935, de 19 de abril de 2002.”

Rige a partir de su publicación.

Martín Monestel Contreras

Rita Chaves Casanova

Víctor Emilio Granados Calvo

José Joaquín Porras Contreras

**DIPUTADOS**

**7 de abril de 2011**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.**

1 vez.—O. C. N.º 21001.—Solicitud N.º 43912.—C-61220.—(IN2011051731).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO DE VENTAS PARA LA  
ASOCIACIÓN ALDEAS INFANTILES SOS COSTA RICA, CÉDULA  
JURÍDICA N.º 3-002-045258 EN LAS COMPRAS DE ALIMENTOS,  
ABARROTOS Y MATERIALES PARA LA MEJORA  
DE INFRAESTRUCTURA**

**RITA GABRIELA CHAVES CASANOVA  
Y VARIOS SEÑORES DIPUTADOS**

**EXPEDIENTE N.º 18.054**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## PROYECTO DE LEY

### EXONERACIÓN DEL IMPUESTO DE VENTAS PARA LA ASOCIACIÓN ALDEAS INFANTILES SOS COSTA RICA, CÉDULA JURÍDICA N.º 3-002-045258 EN LAS COMPRAS DE ALIMENTOS, ABARROTES Y MATERIALES PARA LA MEJORA DE INFRAESTRUCTURA

Expediente N.º 18.054

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

**ASOCIACIÓN ALDEAS INFANTILES SOS COSTA RICA, ES UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL SIN FINES DE LUCRO** cuyo fin es crear familias para niñas y niños necesitados, apoyándolos a formar su propio futuro y participar en el desarrollo de sus comunidades.

**ASOCIACIÓN ALDEAS INFANTILES SOS COSTA RICA**, es una organización no gubernamental, internacional, de ayuda al desarrollo social, que trabaja desde 1949 para cubrir las necesidades de los niños y defender sus intereses y derechos. Los niños que carecen del cuidado parental o que viven una situación familiar difícil son su prioridad en 132 países y territorios del mundo.

Desde hace más de 60 años, Aldeas Infantiles SOS se ha dado a la tarea de ofrecer un entorno familiar y seguro a largo plazo a los niños y niñas que no pueden crecer en el seno de sus familias biológicas. En las Aldeas Infantiles SOS y en los Hogares Juveniles SOS, los niños y jóvenes vuelven a establecer relaciones afectuosas de confianza, lo que puede ayudarles a superar sus experiencias traumáticas. Crecen en un entorno familiar estable, donde se les motiva de acuerdo con sus necesidades y se les guía hasta su autosuficiencia en la edad adulta.

La labor pedagógico-familiar se completa con los programas de fortalecimiento de familias. Trabajando con y para familias desfavorecidas, a fin de evitar situaciones de crisis que, en el peor de los casos, podrían ocasionar la desintegración de la unidad familiar. Por medio de diferentes programas de ayuda, Aldeas Infantiles SOS trata de fortalecer y estabilizar a las familias de modo que vuelvan a estar en condiciones de valerse por sí mismas y ocuparse de sus hijos. Estos programas de fortalecimiento familiar se basan esencialmente en la autonomía y en los recursos de las familias y de las comunidades a las que estas pertenecen.

Todos los niños y niñas son importantes para Aldeas Infantiles SOS pero especialmente aquellos que carecen del cuidado parental o que viven una situación familiar difícil. El punto de partida y la meta de nuestro trabajo es respetar y promover los derechos de la niñez. Con nuestro compromiso sociopolítico queremos sensibilizar a las personas con poder decisorio y a la opinión pública hacia los problemas que debe afrontar la población de personas menores de edad en todo el mundo, y exigir que tomen medidas a favor de su bienestar. Paralelamente, animamos a los niños y niñas a participar activamente en los procesos decisivos que les atañen y a que, dentro de lo posible, ellos mismos defiendan y validen sus derechos.

### Desarrollo Histórico

En 1949 en Imst, Austria el sueño de un joven campesino que quería ser pediatra se hizo realidad: Brindar un hogar a las niñas y niños que habían perdido sus familias. Hermann Gmeiner dedicó su vida a ofrecerle un lugar a cada niño y niña, en el que pudieran sanar sus heridas emocionales y crecer con amor, respeto y seguridad.

Ese hogar lo constituyen las familias SOS que se encuentran en 132 países del mundo.

Hermann Gmeiner. Él fue un niño huérfano de madre desde los cinco años. La hermana mayor se hizo cargo de cuidar de él y sus hermanos, hecho que marca su vida. Después de la guerra mundial, él descubre que quedan una serie de mujeres viudas y muchos niños y niñas huérfanos; por lo que su visión fue unir estas mujeres con estos niños y ofrecerles a estos niños un hogar.

“La única manera de que una persona crezca segura, feliz, con amor y protección es mediante un hogar, una familia”. Hermann Gmeiner. Esta es justamente la misión de Aldeas Infantiles SOS.

**1949** Fundación de la asociación austriaca de Aldeas Infantiles SOS por **Hermann Gmeiner** (currículum vitae para descargar), y construcción de la primera Aldea Infantil SOS en Imst, Austria.

**1955** Construcción del primer Hogar Juvenil SOS en Innsbruck, Austria. Asociaciones nacionales de Aldeas Infantiles SOS en Francia, Alemania e Italia.

**1960** Fundación de SOS-Kinderdorf International como Federación de todas las asociaciones de Aldeas Infantiles SOS. Comienza la labor de Aldeas Infantiles SOS en Latinoamérica (Uruguay).

**1963** Inició el trabajo de Aldeas Infantiles SOS en Asia (Corea del Sur, India).

**1970** Primeras Aldeas Infantiles SOS africanas, en Costa de Marfil. Más fundaciones en Ghana, Kenia y Sierra Leona.

**1981** Inauguración de la Academia Hermann Gmeiner en Innsbruck, como centro de formación para los colaboradores de las Aldeas Infantiles SOS de todo el mundo.

**1991** Reactivación de las Aldeas Infantiles SOS en Checoslovaquia. Primeras Aldeas Infantiles SOS en Polonia y en la Unión Soviética; nuevos proyectos en Bulgaria y Rumanía. Fundación de la primera Aldea Infantil SOS en los EE.UU.

**1995** SOS-Kinderdorf International es miembro de la ONU con la categoría de "NGO in consultative status (Category II) with the Economic and Social Council of the United Nations".

**2002** SOS-Kinderdorf International es distinguida con el galardón humanitario de fama mundial, el "Premio Humanitario Conrad N. Hilton", por contribuir de manera extraordinaria a aliviar el sufrimiento humano.

**2005** Tras el tsunami que asoló el sur de Asia, Aldeas Infantiles SOS ayuda con medidas de emergencia (distribución de alimentos, medicamentos, alojamientos provisionales), así como con programas a largo plazo (construcción de casas familiares, de instalaciones sociales, de Aldeas Infantiles SOS) en la India, Sri Lanka, Tailandia e Indonesia.

**2007** Puesta en marcha de la centésima Aldea Infantil SOS de Europa en Valmiera, Letonia. Ayuda a las víctimas de las inundaciones de Bolivia, Uruguay e Indonesia, así como a personas necesitadas en las zonas en crisis de Sudán, Chad y Somalia. Los programas de fortalecimiento de familias iniciados hace cuatro años benefician a 80.000 niños.

Aldeas Infantiles SOS lleva a cabo sus actividades en 132 países y territorios alrededor del mundo. La diversidad de este trabajo a escala internacional se halla concentrada en la organización central SOS-Kinderdorf International, en la que todas las asociaciones autónomas se encuentran unidas unas con otras.

### **Estadística mundial**

<b>Tipo de institución</b>	<b>Número</b>	<b>Personas Atendidas</b>
Aldeas Infantiles SOS	508	59.130
Hogares Juveniles	383	17.311
Jardines de Infancia	228	23.297
Escuela SOS Hermann Gmeiner	191	112.027
Centros de Formación Profesional SOS	64	19.287
Centros Sociales SOS	566	299.904
Centros Médicos SOS	68	398.169
Programa de Emergencia SOS	10	129.793
<b>Total</b>	<b>2.108</b>	<b>1.058.918</b>

### **HISTORIA DE LA ASOCIACIÓN ALDEAS INFANTILES SOS COSTA RICA**

La filosofía de Aldeas Infantiles SOS fue introducida en Costa Rica en el año 1972 por iniciativa del austriaco Dr. Roderick Thun, radicado en Costa Rica y conocedor de la filosofía SOS, se propone crear una Aldea Infantil SOS en el país junto con su esposa, Manuela Tattenbach (nieta del ex presidente de Costa Rica, Rafael Iglesias) quienes habían conocido a Hermann Gmeiner en Austria.

En agosto de 1972 el matrimonio Thun Tattenbach escogió Tres Ríos, una localidad situada cerca de la capital, San José, para construir la Aldea Infantil SOS Tres Ríos, y en esa fecha puso la primera piedra, pero debido al terrible terremoto que sufrió Nicaragua ese mismo año enrumbo el matrimonio Thun Tattenbach a actuar inmediatamente en ese país. Por lo cual los preparativos para la construcción de la primera Aldea Infantil SOS en Costa Rica se retrasaron.

El 2 de abril de 1975 Hermann Gmeiner personalmente colocó la primera piedra para el inicio de la construcción de la **Aldea Infantil SOS Tres Ríos**, que consta de doce casas familiares. El **9 de agosto de 1975** empezaron a llegar los primeros niños y niñas a ocupar las casas llenos de esperanza y alegría por un futuro mejor. Posteriormente se remodeló la aldea, tomando dos casas para construir un pequeño centro médico, un jardín infantil e instalaciones deportivas.

En 1979 el Dr. Thum junto a su esposa costarricense, alquilan una casa en Tres Ríos, con la finalidad de atender niños y niñas con discapacidades diversas, creándose así un Hogarcito para atender siete niños/as. Posteriormente, luego del fallecimiento del Dr. Roderick Thun, el Hogarcito se convirtió en Casa Hogar Luz SOS, para atender 49 personas que sufren algún tipo de discapacidad, quienes reciben atención de médicos especialistas, terapeutas, profesores, niñeras y demás personal. **El 28 de febrero de 2008** por directrices internacionales, se entrega a la Fundación Casa Hogar Manos Abiertas.

**Luego en 1980 inicia actividades la Residencia Juvenil** para ambos sexos, a la par de donde opera la Oficina Nacional en Sabanilla de Montes de Oca.

El **4 de marzo de 1982**, se aprueba por parte del PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (Rodrigo Carazo) Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA (Harry Wohlstein Rubinstein), el Decreto N.º 13453-G, donde, mediante artículo 1º, declaran de utilidad pública para los intereses del Estado la Asociación “Aldeas SOS de Niños de Costa Rica, inscrita en el Registro de Asociaciones al tomo 9, folio 179.

**En 1985** se decidió convertir la Residencia Juvenil solo para jóvenes varones, provenientes de la Aldea Infantil SOS Tres Ríos, en el 2007 se cierra para dar paso al Centro de Formación SOS para impartir cursos a las madres, tías, etc.

En **1994** el Gobierno de la República pone a disposición de la organización un terreno muy adecuado en Santa Ana, a casi 10 km. de distancia del Centro de San José, para construir un hogar transitorio para niños y niñas en estado vulnerable. Luego de realizar los estudios respectivos se inicia en diciembre la construcción.

**El 1º de octubre de 1996** se abre Casa Hogar SOS Santa Ana, como hogar transitorio, donde el Patronato Nacional de la Infancia remite en forma temporal aquellos niños y niñas que sufren cualquier tipo de abuso, mientras se realizan los estudios respectivos para ubicarlos con un recurso familiar el PANI los mantiene en Casa Hogar mientras los declaran en abandono, para remitirlos a alguna ONG o a una Aldea Infantil. La casa tiene capacidad para recibir aproximadamente a 48 niños y niñas y consta de seis casas familiares, un edificio administrativo, un Jardín de Infantes con dos aulas y un salón de juegos, cancha de fútbol y baloncesto.

**El 27 de julio de 1996**, el Huracán César devasta gran parte de la Zona Sur del país y produce grandes daños en una tercera parte del territorio nacional. Como consecuencia, quedan incomunicadas 77 poblaciones y muchos poblados pequeños y 3000 viviendas fueron arrasadas. Se tienen que evacuar 1428 personas. En total sufren la consecuencia de la catástrofe más de 450.000 personas. Se dañó gran cantidad de edificios públicos, puentes, escuelas, hospitales y carreteras. Por tal razón, SOS Kinderdorf International inicia un programa de emergencia a principios de agosto con las siguientes acciones:

- Provisiones para 6000 niños/as con diferentes productos.
- Apoyo al Comité de Emergencia Nacional en la distribución de mercaderías.
- Apoyo al Ministerio de Salud en los programas de prevención de enfermedades.
- Apoyo en la reconstrucción de escuelas damnificadas (para aproximadamente 300 NN).
- Además de colaborar con la ayuda de aproximadamente 2.500 personas para la distribución de material escolar.

**En enero de 1997** se instala un centro de formación en el edificio administrativo de Casa Hogar Luz SOS en Tres Ríos, con capacidad para 30 participantes por curso de capacitación.

Casa Hogar SOS Santa Ana se inaugura con la presencia del presidente señor Helmut Kutin, el 1º de **marzo de 1997**, se realizan el acto con presencia de representantes del Gobierno, de la Municipalidad de Santa Ana y otros invitados especiales de la organización.

El Senado Internacional de SOS Kinderdorf International aprueba el 14 de febrero la construcción de la segunda Aldea Infantil SOS en la provincia de Limón.

El **2 de marzo de 1997** en presencia del señor Kutin y el señor Gschliesser, se coloca la primera piedra en la Aldea Infantil SOS Limón.

**En setiembre de 1997 inicia la primera Comunidad Juvenil para varones en Sabanilla de Montes de Oca**, con cinco jóvenes (antes operaba la Residencia Juvenil). La misma consta de dos casas con capacidad para 16 jóvenes por casa.

**En abril de 1998** se abre la primera Comunidad Juvenil para señoritas. En cada comunidad pueden convivir hasta seis jóvenes. El cierre o el inicio de las comunidades juveniles dependen de cuántos jóvenes alcancen su total independencia y de la madurez para poder instalarse en una comunidad juvenil.

**En abril de 1998** debido al mal estado de las edificaciones de la Comunidad Juvenil y de la Oficina Nacional de Coordinación en Sabanilla de Montes de Oca, se hace necesario desalojar las oficinas y la Comunidad Juvenil, para que en febrero se inicie la construcción de las nuevas instalaciones. Además en dicha edificación, se instalaría la Oficina Regional para Centroamérica, México y el Caribe (y un apartamento de huéspedes). La Oficina Regional se encontraba anteriormente ubicada en una casa en San Pedro.

Mientras se construye, los jóvenes se trasladan a la Aldea Infantil SOS Tres Ríos y la Oficina Nacional de Coordinación, alquila una casa por los alrededores de Sabanilla de Montes de Oca. Terminada la construcción de los tres proyectos, se ocupa el edificio el **19 de agosto de 1998**, las oficinas administrativas, la Oficina Nacional y a mediados de setiembre los jóvenes también ingresan a sus nuevas casas y a finales de octubre la Oficina Regional ocupa sus oficinas en el segundo piso del edificio.

**El 28 de octubre de 1999** el señor Helmut Kutin, el señor A. Gabriel, su asistente y el señor Peer Grieg, miembro de la Junta Directiva del Stiftelsen SOS –Barnebyer, Noruega, visitan Costa Rica **para inaugurar oficialmente las instalaciones de la Oficina Nacional** y aprovecha para visitar Casa Hogar SOS en Santa Ana y la construcción de la Aldea Infantil SOS Limón. En esa oportunidad y por invitación del señor Kutin, visitan Costa Rica el Presidente de SOS España, señor Juan Belda y Pedro Puig, presidente adjunto, quienes después de su estancia en Costa Rica, visitan junto con el director regional, Otto Broennimann, Programas SOS en Honduras y Guatemala.

**El 17 de noviembre de 1999** inició labores la **Aldea Infantil SOS Limón**, en una casa alquilada en cerro Mocho, con cuatro niños y cuatro niñas.

**El 17 de marzo de 2000** se trasladaron los niños y niñas que estaban en cerro Mocho a las nuevas instalaciones de la Aldea Infantil SOS Limón, mismos que se construyó con ese propósito para acoger a más niños y niñas en el barrio Los Cocos, Limón. Dichas instalaciones cuentan con diez casas familiares, una casa para el director, una casa de huéspedes, una casa para tías, un edificio administrativo, un salón multiuso, un edificio administrativo, un jardín de infantes y una cancha de fútbol (donada por FIFA, frente a las instalaciones de la Aldea). La aldea tiene una capacidad para alojar un total de 100 niños. El Jardín de Infantes en la Aldea Infantil SOS Limón, inició actividades el 2 de mayo. La instalación cuenta con dos aulas y una biblioteca, tiene una capacidad para 40 niños y niñas.

**El 11 de setiembre se inaugura oficialmente la cancha de fútbol** de la Aldea Infantil SOS Limón, con la presencia del Dr. Joao Havelange, presidente honorario de la FIFA y el embajador extraordinario de FIFA para Aldeas Infantiles SOS de América Latina. Por tal motivo ese día se realizaron los juegos mundiales para la paz en cada una de las Aldeas de Costa Rica.

**El 17 de marzo de 2001** con la presencia del señor Helmut Kutin, presidente de SOS KDI., delegaciones de las asociaciones promotoras de Noruega y Dinamarca, se inaugura la Aldea Infantil SOS Limón, con invitados especiales, del Gobierno de Costa Rica e invitados especiales, que dieron realce a la inauguración.

**En el 2003** se inicia la labor de la iniciativa de prevención del abandono. Se trabaja en las comunidades de Dulce Nombre de Tres Ríos en Cartago y Desamparados en San José.

Oficialmente, Aldeas Infantiles SOS Costa Rica se encarga a partir del **1º de marzo de 2003**, de un proyecto que se encontraba abandonado en Moín en la provincia de Limón, ampliando así la Aldea Infantil SOS Limón, con cinco casas más, las cuales se localizan en la comunidad de Moín, donde anteriormente operaba un albergue que pertenecía al Ejército de Salvación en Moín, de esta manera pasa a formar parte de la organización, convirtiéndose así en otra parte de la Aldea Infantil SOS Limón.

**En el 2004** se abre la comunidad de señoritas en San Pedro de Montes de Oca. Se inicia el trabajo de prevención del abandono infantil en la provincia de Limón.

**El 1º de noviembre de 2005 inicia funciones el Centro Social SOS en Los Cocos, Limón** donde antes operaba el Jardín de Infantes, con tres aulas y un comedor. Luego debido a una generosa donación se inicia la construcción para tener tres aulas más y un amplio comedor, oficinas, para atender así a 80 niños y niñas, bajo el Programa de Fortalecimiento Familiar.

En este mismo año se inicia la construcción de una casa más en las Aldeas de Limón y Tres Ríos.

En marzo de 2005 el Departamento de Mercadeo y Comunicación se traslada de la Oficina Nacional de Coordinación en Sabanilla de Montes de Oca a sus nuevas oficinas en San Pedro de Montes de Oca (donde antes estaba SOS KDI). Con la idea de independizar dicho departamento para trabajar más fuerte en la búsqueda de donadores, patrocinadores y empresas que colaboren con Aldeas Infantiles SOS.

En agosto se celebró el 30 Aniversario de Aldeas Infantiles SOS Costa Rica, que sirvió de marco para realizar un foro y hacerle un reconocimiento a los y las funcionarios/as que tuvieran quince años o más de laborar en la organización, con personalidades del Gobierno y otras ONG's y la Junta Directiva de la organización.

El Centro Social SOS, Limón se inaugura el 7 de marzo de 2006 con la presencia del Sr. Henry Mueller, Secretario General Adjunto de SOS KDI, funcionarios del Gobierno de la provincia de Limón y de la comunidad.

**En febrero de 2006** se toma la decisión de cerrar la Comunidad Juvenil SOS y que los jóvenes inicien el proceso de independencia desde sus programas directamente, y se instalará ahí el Centro de Formación SOS para Madres SOS.

El 13 de marzo de 2006 se crea el Centro de Capacitación de Madres en Sabanilla de Montes de Oca, donde antes funcionaba la Comunidad Juvenil. Se acondicionaron las dos casas de jóvenes y la del director, para dar así inicio al Centro de Capacitación de Madres, y se da inicio al primer curso del primer nivel de madres SOS, con 12 aspirantes. Una de las casas se ocupó provisionalmente para el Departamento de Recaudación de Fondos de la organización.

A partir del **1º de agosto de 2006** se toma la decisión de convertir el programa que estaba en Moín en una Aldea y así inicia el Programa **Aldea Infantil SOS Moín**.

En ese mismo año en la Aldea Infantil SOS Tres Ríos en lo que era antes Jardín de Infantes y el Taller de Manualidades, se remodela y acondiciona como dos casas más de dicho programa.

**En abril de 2007** Aldeas Infantiles SOS Costa Rica recibe el galardón “Constructores de Paz”, en reconocimiento por el trabajo realizado en pro de la niñez y adolescencia en el país.

El 23 de diciembre de 2007 la Oficina Regional SOS KDI que funcionaba en el segundo piso de la Oficina Nacional se traslada a sus nuevas oficinas en San Pedro, por lo que se inicia el traslado del Departamento de Recaudación de Fondos para la segunda planta del edificio.

**En enero de 2008** se firma un convenio-traspaso con la Fundación Hogar Manos Abiertas, para que asuma el Programa Casa Hogar Luz SOS, que atiende personas con discapacitadas.

A partir del **1º de febrero de 2008 se cierra Casa Hogar SOS Santa Ana**, para dar paso a una **Aldea Infantil SOS Santa Ana**, se convierte así en una aldea más, y se inicia la construcción de cuatro casas más, posteriormente se inició la remodelación de las casas existentes para funcionar como una aldea, con mayor capacidad para acoger niños y niñas que no cuentan con una familia.

En el 2008 se construyen nuevas casas en la Aldea Infantil SOS Limón, se construyen dos casas más. En la Aldea Infantil SOS Moín se restauran sus casas y se construyen cinco casas más, las cuales fueron inauguradas el 9 de noviembre de 2008, con la presencia de personalidades del Gobierno en la provincia de Limón y el presidente señor Helmut Kutin.

**En junio de 2008** el Patronato Nacional de la Infancia, ente rector en materia de niñez y adolescencia en Costa Rica, firma el **reconocimiento oficial de nuestro Modelo de Atención Familiar**, e invita a otras organizaciones de atención a la niñez y adolescencia a que dentro del ejercicio y análisis de las buenas prácticas, lo tomen como referencia para el desarrollo de programas.

**El 27 de noviembre de 2008** se firma un Convenio de Cooperación para un Proyecto de Recaudación de Fondos, entre la Oficina Regional SOS KDI y Aldeas Infantiles SOS Costa Rica, con el fin de organizar, estructurar y definir las estrategias y acciones de las oficinas de RRF de los países, contando con personal competente y bajo la dirección de un líder continental y dos líderes regionales, quienes definirán las acciones que requieren los países para generar la recaudación de fondos esperada.

Actualmente hay en Costa Rica cuatro Programas de Aldeas Infantiles SOS: Aldea Infantil SOS Tres Ríos; Aldea Infantil SOS Limón; Aldea Infantil SOS Moín, Aldea Infantil Santa Ana.

La organización se financia, principalmente gracias a los donantes y padrinos de los niños o niñas que proporciona la Oficina de Padrinazgo en Viena. Además con cuotas voluntarias, subvenciones gubernamentales, empresas patrocinadoras, donaciones y legados, también cuenta con el apoyo, si hiciera falta de SOS Kinderdorf International. El control de los fondos recibidos se realiza en forma rigurosa, por una comisión de coordinación, finanzas y revisión de la Oficina Central de SOS Kinderdorf International, aparte de las auditorías externas que se practican en forma periódica.

Por los motivos expuestos es innegable el fin loable de la **ASOCIACIÓN ALDEAS INFANTILES SOS COSTA RICA, CÉDULA JURÍDICA N.º 3-002-045258** al velar por guarda y crianza de los niños, que sería de gran ayuda y un desahogo económico importante el que se le exonere del pago del impuesto de ventas a esta noble institución en las compras de alimentos, abarrotes y materiales para la mejora de infraestructura, ya que es importante tener en cuenta que... “Cada dinero ahorrado significan más niños que se pueden ayudar”.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO DE VENTAS PARA  
LA ASOCIACIÓN ALDEAS INFANTILES SOS COSTA RICA,  
CÉDULA JURÍDICA N.º 3-002-045258 EN LAS COMPRAS  
DE ALIMENTOS, ABARROTES Y MATERIALES PARA  
LA MEJORA DE INFRAESTRUCTURA**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Exonérase del pago del impuesto de ventas para la **Asociación Aldeas Infantiles SOS Costa Rica, cédula jurídica N.º 3-002-045258** en las compras de alimentos, abarros y materiales para la mejora de infraestructura.

Rige a partir de su publicación.

Rita Gabriela Chaves Casanova

Víctor Emilio Granados Calvo

José Joaquín Porras Contreras

Martín Alcides Monestel Contreras

Adonay Enríquez Guevara

Manuel Hernández Rivera

Rodolfo Sotomayor Aguilar

Patricia Pérez Hegg

Justo Orozco Álvarez

Carlos Humberto Góngora Fuentes

José Roberto Rodríguez Quesada

José María Villalta Florez-Estrada

Víctor Cubero Corrales

Mireya Zamora Alvarado

Ileana Brenes Jiménez

Pilar Porras Zúñiga

María Ocampo Baltodano

Annie Saborío Mora

Damaris Quintana Porras

Yolanda Acuña Castro

Jorge Alberto Gamboa Corrales

Luis Antonio Aiza Campos

Alicia Fournier Vargas

Siany Villalobos Argüello

Agnes Gómez Franceschi

Edgardo Araya Pineda

Gustavo Arias Navarro

Carmen María Granados Fernández

Carlos Luis Avendaño Calvo

Ernesto Chavarría Ruiz

Óscar Gerardo Alfaro Zamora Víctor Hernández Cerdas

### DIPUTADOS

**12 de abril de 2011**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.**

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43912.—C-191520.—(IN2011051732).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY SOBRE FECUNDACIÓN IN VITRO Y  
TRANSFERENCIA EMBRIONARIA**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS**

**EXPEDIENTE N.º 18.057**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## PROYECTO DE LEY

### LEY SOBRE FECUNDACIÓN IN VITRO Y TRANSFERENCIA EMBRIONARIA

Expediente N.º 18.057

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) le recomendó a Costa Rica a través del informe N° 85/10, de 14 de julio de 2010<sup>1</sup>, eliminar la prohibición de aplicar la técnica de fecundación in vitro que estaba regulada a través del Derecho Ejecutivo N° 24029-S, de 3 de marzo de 1995 y que fue declarado inconstitucional mediante resolución N° 2000-2306 de las quince horas veintiún minutos de 15 de marzo del año 2000.

A raíz de esto, se recomendó al Estado costarricense, entre otras cosas, establecer los procedimientos legales correspondientes para eliminar la prohibición de la fecundación in vitro en Costa Rica por lo que el Poder Ejecutivo presentó ante esta Asamblea Legislativa el 21 de octubre del mismo año, el proyecto de ley N° 17.900: Ley de Fecundación y Transferencia Embrionaria.

Este expediente pasó a estudio por parte de la Comisión de Asuntos Jurídicos el 9 de noviembre de 2010 e inició su tramitación con la recepción de una sola audiencia. Sin embargo, dada la premura que existía por parte por nuestro país puesto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos nos otorgó un plazo inicial de tres meses, cuyo vencimiento era el 23 de febrero de 2011, el Plenario legislativo en acta de la sesión ordinaria N° 148, de 24 de febrero aprobó la creación de una Comisión Especial:

*(...) para conocer y dictaminar el siguiente proyecto de ley: Expediente N° 17.900: Ley sobre fecundación in vitro y transferencia embrionaria (...) que debería rendir su dictamen en un plazo improrrogable de un mes calendario”.*

La Comisión fue instalada el 28 de febrero y sesionó en forma ordinaria y extraordinaria con el fin de recibir los criterios de los expertos en relación con el tema, a saber: Dr. Gerardo Escalante López, Dra. Delia Ribas, Dr. Víctor Pérez Vargas, Dr. Ariel Pérez Young, Dr. Alejandro Leal, Dra. Ileana Balmaceda, Sr. Sixto Porras y Dra. María Luisa Ávila.

Adicionalmente el proyecto fue consultado a las siguientes organizaciones y entidades: Ministerio de Salud, Ministerio de Ciencia y Tecnología, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de la Presidencia, Caja Costarricense de Seguro Social, Centro de Desarrollo Estratégico e Información en Salud y Seguridad Social, Instituto Nacional de las Mujeres, Patronato Nacional de la Infancia, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la República, Defensoría de los Habitantes, Corte Suprema de Justicia, Colegio de Abogados, Colegio de Médicos y Cirujanos, Colegio de Microbiólogos, Colegio de Farmacéuticos, Enfoque

---

<sup>1</sup> Este informe fue notificado a nuestro país el 23 de agosto del año 2010.

a la Familia, Universidad Adventista de Centroamérica, Universidad Estatal a Distancia, Universidad de Costa Rica, Universidad Nacional, Instituto Tecnológico de Costa Rica, Alianza Evangélica Nacional, Conferencia Episcopal de la Iglesia Católica, Asociación Demográfica Costarricense, Asociación de Mujeres en Salud, ASTRADOMES, Centro de Estudios ALFORJA, Mujeres Unidas en Salud y Desarrollo, Red de Mujeres en acción, Alianza de Mujeres Costarricenses, CEFEMINA, Agenda Política de Mujeres, APROMUJER, Alianza por tus derechos, Agenda Cantonal de Mujeres de Desamparados, Colectiva por el Derecho a Decidir, Plataforma de información sobre Género y Desarrollo Rural, Programa Equidad de Género del ITCR, Red de Mujeres Rurales, Red Feminista contra la Violencia de Mujeres (UNDECA), Radio Internacional Feminista Fire/CR, Asociación para el desarrollo de la mujer negra costarricense, Hospital Clínica Bíblica, Asociación Acción Social Misionera, Asociación Al niño con cariño, Asociación Cristiana de Jóvenes de Costa Rica, Asociación Cristiana del Ministerio Internacional para matrimonios, Asociación Costarricense de Hospitales, Asociación de Damas Salesianas, Asociación Herediana de Médicos y Cirujanos, Asociación Misionera Sendero de Luz, Asociación Ministerio Católico El Sembrador, Asociación de Padres de Familia separados de Costa Rica, Hospital Nacional de Niños, Centro Médico de Desamparados, Colegio de Médicos Veterinarios, Colegio de Psicólogos de Costa Rica, Consejo de la Persona Joven, Federación de Estudiantes de la UCR, Federación Bautista, Instituto de Conflictos Familiares (INCOFAM), Hospital CIMA, Fraternidad de Pastores de: Nicoya, Puntarenas, San Vito, Palmares, Guácimo, Quepos, Puerto Jiménez, Heredia, Limón, Guápiles, Pérez Zeledón; Colegio de Trabajadores Sociales de Costa Rica, Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Fundación Esperanza, Facultad de Derecho de la UCR, Comisión Nacional de Rescate de Valores, Hospital Jerusalén, Hospital Metropolitana, Hospital Monterrey, Hospital Santa Catalina, Juventud Católica Renovada, Juventud Misionera, Ministerio Cosecha Internacional, Maestría en Psicología Clínica de la UNIBE, Ministerio Oasis de Esperanza, Movimiento Familiar Cristiano, Obra Misionera en Costa Rica, Pastoral Familiar de la Iglesia Católica, Santidad Pentecostal, Sociedad Bíblica de Costa Rica, CEDIME, Centro Médico Santa Clara, Centro Nacional de Catequesis, Comisión Nacional Pastoral Social y Caritas, Facultad de Psicología UNIBE, Distribuidora de productos médicos Yiré Médica, Centro Médico y Laboratorio Clínico San Gabriel, Fundación Esperanza, Instituto de Desarrollo Integral Santa Paula, Hospital Universitario UNIBE, Clínica ASEMBIS S.A., Clínica Escalante Ribas, Clínica Médico Familiar San Agustín, Clínica Panamericana, Clínica Santa Lucía, Clínica Coopeemergencias San Juan, Hospital Clínica Santa Rita, Asociación de Desarrollo Económico Laboral Femenino Integral, Asociación Aldeas SOS de Niños de Costa Rica, Asociación Cristiana Internacional UNCIÓN, Hospital de la Mujer, Escuela de Medicina de la UACA, Escuela de Derecho y Programa de Doctorado en Medicina y Cirugía de la Universidad Hispanoamericana, Programa de Doctorado en Derecho de la Escuela Libre de Costa Rica y de la ULACIT, así como la Escuela de Derecho de la misma universidad, Escuela de Derecho de la UIA, Escuela de Derecho, Medicina y de Psicología de la Universidad Latina, Escuela de Medicina de la UCIMED y Escuela de Psicología de la Universidad Católica.

Con el texto base presentado por el Poder Ejecutivo pero enriquecidos con los aportes que recibimos por parte de expertos en diversas áreas de la medicina y el derecho, nos dimos a la tarea de elaborar un texto, para el estudio en la Comisión y que hoy es el proyecto de ley que sometemos a su consideración, el cual es producto de la discusión y del estudio reposado de la legislación comparada que en materia de fecundación in vitro y transferencia embrionaria se han presentado, así como de la realidad nacional en relación con la idiosincrasia propia de la sociedad costarricense.

Además, analizamos con profundidad el alcance del Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que emitió para nuestro país una serie de consideraciones de importante atención, en el sentido de que con la prohibición de la realización de la técnica de fecundación in vitro y transferencia embrionaria, se estaban violentando a los hombres y las mujeres costarricenses, las parejas, su derecho a la privacidad, el principio de autonomía de la voluntad y el derecho a formar una familia.

Ese texto, lamentablemente no fue posible conocerlo, no solamente por el plazo tan reducido que tuvo la Comisión especial para accionar, sino por el bloqueo parlamentario de la que fue objeto por parte de los diputados y diputadas que desde un inicio adversaron la técnica de fecundación in vitro y no permitieron la discusión y el debate de los textos en la Comisión.

Dadas todas las anteriores circunstancias, por convicción, responsabilidad y conciencia nacional suscribimos esta nueva propuesta, que habilita la aplicación de la técnica de fecundación in vitro y transferencia embrionaria, con una serie de consideraciones, algunas de las cuales, exponemos a continuación:

- 1.- Esta técnica de reproducción asistida se realizará solamente cuando haya posibilidades razonables de éxito y no supongan riesgo grave para la salud, física o psíquica de la mujer o la posible descendencia.
- 2.- La fecundación in vitro como acto médico, podrá aplicarse en forma homóloga o heteróloga y solo podrá ser realizada por equipos profesionales interdisciplinarios.
- 3.- El Estado brindará los beneficios de la seguridad social para la aplicación de esta técnica.
- 4.- Las mujeres que se sometan a la fecundación in vitro, tienen el derecho de recibir el mejor cuidado médico, asistencia social y emocional que reduzcan al máximo el riesgo sobre su salud.
- 5.- Se autoriza la transferencia de un máximo de hasta tres óvulos fecundados en cada mujer por cada ciclo reproductivo.
- 6.- Queda prohibido todo tipo de comercialización de óvulos fecundados o gametos.
- 7.- No será admitida la utilización de técnicas para elegir el sexo o cualquier otra forma de manipulación genética.
- 8.- Se prohíbe la utilización de embriones humanos con fines de experimentación.

**9.-** La donación de gametos para la fertilización in vitro, es gratuita y confidencial entre el donante y el centro autorizado por lo que nunca tendrá carácter lucrativo o comercial.

**10.-** Con el fin de garantizar el derecho integral a la salud y el acceso responsable a la técnica, cada participante de previo a la realización de la fecundación in vitro, deberá realizarse una evaluación completa sobre su estado de salud.

**11.-** El número máximo autorizado de hijos nacidos con gametos del mismo donante, no deberá ser superior a tres.

**12.-** La filiación de los nacidos con la técnica de fecundación in vitro y transferencia de óvulos fecundados se regulará por las normas establecidas en el Código de Familia y la legislación civil que corresponda.

Por las razones antes expuestas, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY SOBRE FECUNDACIÓN IN VITRO Y TRANSFERENCIA  
DE ÓVULOS FECUNDADOS**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.- Objetivo**

Esta ley tiene como objetivo regular la aplicación de la fecundación in vitro y transferencia de óvulos fecundados, en adelante denominada "fecundación in vitro", como una técnica de reproducción humana, asistida y extracorpórea, que consiste en la extracción de óvulos y su fertilización con espermatozoides fuera del cuerpo, para ser posteriormente transferidos ya sea en el útero de la misma mujer, o en caso de imposibilidad clínicamente comprobada, en el útero de otra, que se registrará conforme las disposiciones de la presente ley.

Esta técnica de reproducción asistida se realizará solamente cuando haya posibilidades razonables de éxito y no supongan riesgo grave para la salud, física o psíquica de la mujer o la posible descendencia.

## ARTÍCULO 2.- Definiciones

Para los efectos de esta ley se entiende:

- a) **Criopreservación:** Congelación o vitrificación y almacenamiento de gametos y óvulos fecundados.
- b) **Donante:** Persona que por voluntad propia dona sus gametos para que sean utilizados en la técnica de fecundación in vitro y transferencia de óvulos fecundados.
- c) **Embarazo:** Embarazo diagnosticado por visualización ecográfica de uno o más sacos gestacionales, o signos clínicos definitivos de embarazo.
- d) **Embrión:** Producto de la división del óvulo fecundado hasta el fin del estadio embrionario (ocho semanas después de la fecundación).
- e) **Fecundación:** Penetración de un óvulo por un espermatozoide y la combinación de sus materiales genéticos, lo que resulta en la formación de un cigoto.
- f) **Gameto:** Célula sexual (masculina o femenina) que se une con otra en el proceso de la fecundación.
- g) **Gestación por sustitución uterina:** Transferencia de óvulos fertilizados a un útero que no es el de la mujer integrante de la pareja beneficiaria.
- h) **Implantación:** Fijación de un óvulo fecundado en la mucosa del útero.
- i) **Infertilidad:** Incapacidad de lograr un embarazo clínico, después de doce meses o más, de relaciones sexuales no protegidas.
- j) **Receptora:** Es la mujer que recibe gametos de una persona donante o el óvulo fecundado.
- k) **Salario base:** Correspondiente al del auxiliar administrativo 1 que aparece en la relación de puestos del Poder Judicial, de conformidad con La Ley de Presupuesto Ordinario de la República aprobada en el mes de noviembre anterior.
- l) **Transferencia de óvulos fecundados:** Procedimiento mediante el cual uno o más óvulos fecundados son colocados en el útero.

## ARTÍCULO 3.- Tipos de fecundación

La fecundación in vitro podrá aplicarse en forma homóloga o heteróloga. La primera es aquella que resulta de la unión de gametos procedentes de los cónyuges o convivientes que integran la pareja beneficiaria. La segunda se dará cuando los gametos han sido donados por una tercera persona y solo podrá realizarse cuando uno o ambos, no estén en capacidad biológica de aportar gametos propios. En el caso de la mujer sin pareja, la fecundación in vitro es equiparable a la heteróloga, para los efectos de esta ley.

La gestación por sustitución uterina, se realizará de forma excepcional, cuando mediante criterio médico se considere que esta es la única alternativa para una mujer que cuenta con óvulos pero carece de útero o cuando este no cuente con las condiciones para la anidación del óvulo fecundado. La mujer gestante renunciará previamente, a través del consentimiento informado, en forma oficial y escrita, a cualquier derecho de filiación o maternidad sobre el o los recién nacidos producto de la técnica.

**ARTÍCULO 4.- Sujeto pasivo de la técnica de fertilización in vitro**

La fecundación in vitro se aplicará en mujeres mayores de edad, con plena capacidad cognoscitiva y volitiva y que la hayan aceptado por escrito, libre, consciente y voluntariamente.

La mujer sin pareja o la pareja beneficiaria deberán certificar que la mujer o, en el caso de las parejas, al menos uno de los integrantes, padece de patologías o disfunciones médicamente comprobadas que impiden la procreación en forma natural o en caso de no conocerse la causa de infertilidad, una certificación médica que lo indique.

**ARTÍCULO 5.- Sujetos y establecimientos autorizados para la práctica de la fecundación in vitro**

La fecundación in vitro es un acto médico que solo podrá ser realizada por equipos profesionales interdisciplinarios que cumplan los requisitos académicos exigidos por cada colegio profesional, y en establecimientos de salud debidamente autorizados y acreditados por el Ministerio de Salud, todo lo anterior conforme lo dispongan las normas contenidas en esta ley.

**ARTÍCULO 6.- Vigilancia del Ministerio de Salud**

Todo establecimiento de salud dedicado a la aplicación de la fecundación in vitro, estará sujeto al control del Ministerio de Salud, con el propósito de verificar que cumple los requerimientos médicos, técnicos y legales que la rigen.

El Ministerio de Salud elaborará guías específicas para la habilitación de las unidades para la aplicación de la técnica de fecundación in vitro y transferencia de óvulos fecundados con el fin de satisfacer los estándares internacionalmente recomendados en esta materia.

El incumplimiento de las anteriores disposiciones faculta al Ministerio de Salud para cancelar el permiso sanitario de funcionamiento y, por ende, la autorización otorgada al establecimiento en que se cometió la infracción, debiendo remitirse el asunto, en forma inmediata al Ministerio Público y al colegio profesional respectivo, para establecer las acciones legales que correspondan.

**CAPÍTULO II**

**PROTECCIÓN DE LOS PARTICIPANTES SOMETIDOS A LA FECUNDACIÓN  
IN VITRO Y TRANSFERENCIA DE ÓVULOS FECUNDADOS**

**ARTÍCULO 7.- Derechos de asistencia médica**

Las mujeres que se someten a la fecundación in vitro y transferencia de óvulos fecundados tienen el derecho de recibir el mejor cuidado médico, asistencia social y emocional de acuerdo con los avances científicos que reduzcan al máximo el riesgo sobre su salud.

El Estado brindará los beneficios de la seguridad social para acceder a la aplicación de fecundación in vitro y transferencia de óvulos fecundados.

**ARTÍCULO 8.- Transferencia de óvulos fecundados**

Se autoriza la transferencia de un máximo de hasta tres óvulos fecundados en cada mujer por cada ciclo reproductivo. Para tales efectos se debe contar con el consentimiento de la mujer y basarse en el criterio técnico-médico.

**ARTÍCULO 9.- Condiciones de aplicación de la técnica**

Queda prohibida la reducción o destrucción de óvulos fecundados, la experimentación y su comercio.

No se admitirá la utilización de técnicas de asistencia médica para elegir el sexo o cualquier otra forma de manipulación genética. Se prohíbe la utilización de embriones humanos con fines de experimentación.

Los óvulos fecundados no transferidos en un mismo ciclo, serán preservados de acuerdo con los protocolos aceptados internacionalmente para ser utilizados en ciclos posteriores por la misma mujer, dentro del plazo de cinco años, pudiendo ser donados a otra pasado ese plazo, siempre que se cuente con el consentimiento de los progenitores.

Los óvulos fecundados podrán ser donados antes del plazo de cinco años, en caso de muerte de ambos convivientes. Cuando uno de los convivientes muera, la decisión será potestad del sobreviviente.

**CAPÍTULO III**

**REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS**

**ARTÍCULO 10.- Consentimiento informado**

La fecundación in vitro solo podrá aplicarse previo consentimiento escrito, libre, expreso e informado, otorgado personalmente y por separado, de los participantes de la técnica y deberá darse en condiciones y formatos accesibles y apropiados a sus necesidades.

El consentimiento informado constará en un documento que hará mención expresa de todas las condiciones concretas de cada caso en que se lleve a cabo su aplicación.

**ARTÍCULO 11.- Debida información a los participantes**

Los participantes de la técnica de fecundación in vitro, deberán ser informados y asesorados, de manera clara y detallada, con tiempo suficiente, sobre los siguientes aspectos:

- a) El contenido y los alcances de esta ley.
- b) La identificación, el objetivo, la descripción detallada, así como los posibles resultados y riesgos del procedimiento a seguir.

La información deberá ser proporcionada a los participantes de la técnica, por el médico tratante, en las condiciones adecuadas que faciliten su comprensión. Deberá dejarse constancia en el expediente que se dio y recibió esta información.

**ARTÍCULO 12.- Evaluación del estado de salud de los participantes**

Cada participante, de previo a la realización de la fecundación in vitro, deberá realizarse una evaluación completa sobre su estado de salud. En caso de centros privados que realicen la técnica, los exámenes de salud deberán ser realizados por profesionales especializados que no pertenezcan a dicho centro y constarán en los respectivos expedientes clínicos. Dichos profesionales deberán estar debidamente acreditados ante las autoridades correspondientes.

**ARTÍCULO 13.- Posibilidad de enfermedad hereditaria o mal congénito**

Cuando del examen requerido en el artículo anterior resulte la posibilidad de que alguno de los participantes transmita enfermedades hereditarias o de que se produzcan males congénitos, estos deberán ser informados detalladamente acerca de la naturaleza de la enfermedad hereditaria o del mal congénito y de los riesgos razonablemente previsibles de continuar con la fecundación in vitro.

Después de recibir esa información, la persona o la pareja beneficiaria decidirá si continúa o no con el tratamiento. Su decisión deberá quedar consignada por escrito en el expediente respectivo. En caso de que la pareja, pese a la recomendación médica, decida continuar con el proceso, el equipo médico quedará exento de cualquier responsabilidad en ese sentido.

**ARTÍCULO 14.- Expediente clínico**

El expediente deberá contemplar la historia clínica completa y exhaustiva de cada participante y consignará como mínimo:

- a) La constancia médica de la infertilidad, la patología o disfunción padecida por la mujer sin pareja o por uno o ambos miembros de la pareja, capaz de impedir la procreación natural.
- b) Los resultados del examen del estado de salud y del estudio realizado según sea el caso, así como los de la persona donante en la fecundación in vitro heteróloga.
- c) Los datos médicos y antecedentes personales de los participantes de la técnica que se consideren necesarios.
- d) El documento donde consta la información y el consentimiento informado.
- e) La información concerniente a la evolución del embarazo y a la salud de la gestante y del embrión hasta su nacimiento.

## **ARTÍCULO 15.- Confidencialidad del expediente clínico**

El expediente clínico tendrá carácter confidencial y solo podrá ser consultado por los especialistas responsables del tratamiento específico de fecundación in vitro, por la persona o la pareja beneficiaria en la que se practicó, y por las autoridades del Ministerio de Salud encargadas de inspeccionar el centro o establecimiento de salud, con previa orden judicial, en el último caso.

También podrá ser consultado en cualquier momento por la persona nacida mediante la fecundación in vitro, cuando esta haya alcanzado la mayoría de edad o, mientras sea menor, por quien ejerza la patria potestad o su representante legal. También tendrá derecho a obtener información general sobre los donantes que no incluya su identidad.

Excepcionalmente y mediando previa orden judicial ante un peligro cierto para la vida o la salud del hijo, podrá revelarse la identidad de los donantes, siempre que sea indispensable para evitar un mal mayor. Dicha información tendrá carácter restringido y no implicará en ningún caso, publicidad de la identidad de los donantes.

## **CAPÍTULO IV**

### **FILIACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN**

## **ARTÍCULO 16.- Filiación**

La filiación de los nacidos con la técnica de fecundación in vitro y transferencia de óvulos fecundados se regulará por las normas establecidas en el Código de Familia y la legislación civil que corresponda.

La mujer progenitora, su cónyuge o conviviente, cuando hayan prestado su consentimiento formal, previo y expreso a determinada fecundación con contribución de donante, no podrán impugnar la filiación del hijo nacido de tal fecundación.

La identificación del donante, no tendrá ninguna implicación legal en materia de filiación.

## **CAPÍTULO V**

### **DONACIÓN DE GAMETOS**

## **ARTÍCULO 17.- Donación de gametos**

La donación de gametos para la fertilización in vitro, es un contrato gratuito, formal y confidencial entre el donante y el centro autorizado y nunca tendrá carácter lucrativo o comercial.

El sujeto antes de la formalización deberá ser informado de los fines y consecuencias de su acto.

La donación deberá garantizar la confidencialidad de los datos de identidad de los donantes.

#### **ARTÍCULO 18.- Condiciones del donante**

Los donantes deberán ser mayores de edad con plena capacidad cognoscitiva y volitiva. Su estado de salud deberá cumplir las exigencias de un protocolo obligatorio de estudio, que incluirá sus características fenotípicas y psicológicas, así como las condiciones clínicas y determinaciones analíticas necesarias para demostrar, según el estado de los conocimientos de la ciencia y de la técnica existentes en el momento de su realización, que los donantes no padecen enfermedades genéticas, hereditarias o infecciosas transmisibles a la descendencia.

#### **ARTÍCULO 19.- Elección del donante**

La elección de la persona donante de gametos solo podrá realizarse por el equipo médico que aplica la técnica, el que, en todos los casos, deberá preservar las condiciones de confidencialidad de la donación y procurará garantizar la mayor similitud fenotípica e inmunológica posible de las muestras disponibles, con la mujer receptora.

En ningún caso podrá seleccionarse personalmente el donante, a petición de la receptora.

#### **ARTÍCULO 20.- Límite máximo de donaciones**

El número máximo autorizado de hijos nacidos con gametos del mismo donante, no deberá ser superior a tres. Será responsabilidad de cada centro médico autorizado que utilice gametos de donantes, comprobar de manera fehaciente su identidad.

#### **ARTÍCULO 21.- Registro Nacional de Donantes**

El Registro Nacional de Donantes, será una dependencia administrativa del Ministerio de Salud en el que se inscribirán las personas donantes de gametos, quienes deberán declarar, en cada donación, si han realizado otras previas. Los donantes contarán con las garantías de confidencialidad de sus datos.

El Registro consignará también las hijas e hijos nacidos de cada uno de los donantes, la identidad de las personas beneficiarias, la localización original de unos y otros en el momento de la donación y su utilización.

## CAPÍTULO VI

### UNIDADES AUTORIZADAS PARA LA APLICACIÓN DE LA TÉCNICA DE FECUNDACIÓN IN VITRO Y TRANSFERENCIA DE ÓVULOS FECUNDADOS

#### **ARTÍCULO 22.- Responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones**

Los directores de las unidades autorizadas para la aplicación de las técnicas de fecundación in vitro, responderán solidariamente de las infracciones cometidas por los equipos interdisciplinarios dependientes de ellos.

Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria, de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan.

Todo lo anterior de conformidad con el artículo 33 de esta ley.

#### **ARTÍCULO 23.- Regulación de las unidades autorizadas**

Todas las unidades autorizadas para la aplicación de la técnica de fecundación in vitro se regirán por lo dispuesto en la Ley General Salud N° 5395 y sus reformas.

Los equipos biomédicos que trabajen en estas unidades, deberán estar especialmente calificados para realizar la técnica de reproducción in vitro, para lo que deberán contar con el equipo y los medios que determine el Ministerio de Salud y el reglamento de esta ley.

#### **ARTÍCULO 24.- Personal mínimo requerido**

Las unidades autorizadas para la aplicación de la técnica de fecundación in vitro, se deberán constituir como mínimo, con el siguiente personal:

- a) Un profesional especialista en Gineco-obstetricia, con conocimientos certificados en fertilidad humana.
- b) Un profesional acreditado en cualquier área de las ciencias biológicas, con experiencia en bioquímica, biología y fisiología de la reproducción.
- c) Un profesional con experiencia acreditada, en técnicas de fecundación in vitro.
- d) Un psicólogo.
- e) Un médico genetista.
- f) Un bacteriólogo.
- g) Una enfermera.
- h) Un médico embriólogo.
- i) Personal auxiliar de laboratorio.

## CAPÍTULO VII

### DELITOS E INFRACCIONES

#### **ARTÍCULO 25.- Destrucción de óvulos fecundados**

Será sancionado con prisión de tres a ocho años quien, en la aplicación de la técnica de la fecundación in vitro, destruyere, redujere o dañare de cualquier modo uno o más óvulos fecundados.

#### **ARTÍCULO 26.- Destrucción culposa de óvulos fecundados**

Será sancionado con prisión de uno a tres años, quien produjere, en la aplicación de la técnica de la fecundación in vitro, el resultado previsto y sancionado en el artículo anterior por imprudencia, impericia o negligencia.

#### **ARTÍCULO 27.- Manipulación prohibida de óvulos fecundados**

Será sancionado con prisión de cuatro a seis años, quien aplicare técnicas sobre un óvulo fecundado para modificar sus características o lo sometiere a experimentación.

Igual pena tendrá la generación de un número de óvulos fecundados en cada ciclo reproductivo que supere el necesario, conforme a los criterios clínicos para garantizar en límites razonables el éxito reproductivo en cada caso.

#### **ARTÍCULO 28.- Prohibición de la comercialización de gametos y óvulos fecundados**

Será sancionado con prisión de cuatro a seis años, quien utilizare gametos u óvulos fecundados para su comercio.

#### **ARTÍCULO 29.- Violación del consentimiento informado**

Será sancionado con prisión de cuatro a seis años, quien fecundare un óvulo sin que la mujer de quien proviene, ni el hombre cuyo esperma fue utilizado, hubieran dado su consentimiento por escrito, libre, expreso e informado, otorgado personalmente y por separado.

Será sancionado con prisión de tres a cinco años, el médico tratante que no brinde a los participantes de la fecundación in vitro la información requerida en el artículo 11 de la presente ley.

**ARTÍCULO 30.- Transferencia de óvulos fecundados sin consentimiento**

Será sancionado con prisión de cuatro a ocho años, quien practicare a una mujer la fecundación in vitro sin su consentimiento y, en el caso de las parejas, sin el consentimiento de ambos cónyuges o convivientes, como lo establece el artículo 10 de la presente ley.

**ARTÍCULO 31.- Violación del principio de confidencialidad**

Será sancionado con prisión de seis meses a dos años, quien incumpla con las condiciones de confidencialidad de los datos de los donantes.

**ARTÍCULO 32.- Delitos de acción pública**

Los delitos previstos en los artículos anteriores son todos de acción pública.

**ARTÍCULO 33.- Sanciones administrativas a las unidades autorizadas**

Sin perjuicio de las sanciones tipificadas en el Código Penal y las leyes especiales, las infracciones en materia de fecundación in vitro y transferencia de óvulos fecundados se clasifican como leves, graves y muy graves y tendrán las sanciones que se indican a continuación:

- a) Infracciones leves: Es infracción leve el incumplimiento de cualquier obligación o la transgresión de cualquier prohibición establecida en esta ley, siempre que no se encuentre expresamente tipificada como infracción grave o muy grave y será sancionada con multa de veinte a cincuenta salarios base.
- b) Infracciones graves y se sancionarán con pena de multa de cincuenta y uno a cien salarios base:

- 1.- El incumplimiento, por parte del equipo médico, de sus obligaciones legales en el tratamiento a los usuarios de la técnica de la fecundación in vitro y transferencia de óvulos fecundados.
- 2.- La omisión de la información para evitar lesionar los intereses de los donantes o usuarios, o la omisión de los estudios previos necesarios para evitar la transmisión de enfermedades congénitas o hereditarias.
- 3.- La publicidad o promoción que incentive la donación de gametos por parte de centros autorizados mediante la oferta de compensaciones o beneficios económicos.
- 4.- La generación de un número de hijos por donante superior al legalmente establecido.
- 5.- La omisión de datos y referencias exigidas por esta ley, así como la falta de realización de la historia clínica en cada caso.

c) Son infracciones muy graves y serán sancionadas con una multa de ciento uno a ciento cincuenta salarios base:

- 1.- Permitir el desarrollo in vitro de los óvulos fecundados más allá del límite de catorce días siguientes a la fecundación.
- 2.- La realización o práctica de la técnica de fecundación in vitro en centros que no cuenten con la debida autorización.
- 3.- La fecundación de óvulos con material biológico masculino de donantes diferentes para su transferencia a la mujer receptora, en un mismo ciclo.
- 4.- La transferencia a la mujer receptora en un mismo ciclo, de óvulos fecundados con gametos de distintas donantes.
- 5.- La transferencia a la mujer de óvulos fecundados, sin las garantías biológicas de viabilidad exigibles.
- 6.- La transferencia de más de tres óvulos fecundados a una mujer en cada ciclo reproductivo.
- 7.- La realización continuada de prácticas de estimulación ovárica que puedan resultar lesivas para la salud de las mujeres donantes.

El Ministerio de Salud será quien imponga y cobre las multas previstas en esta ley y el destino será para el programa que tenga a cargo la técnica de fertilización in vitro en la Caja Costarricense de Seguro Social.

#### **ARTÍCULO 34.-**

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo no mayor de tres meses a partir de su entrada en vigencia.

Rige a partir de su publicación.

María Eugenia Venegas Renauld

Gloria Bejarano Almada

Carmen Muñoz Quesada

José María Villalta Florez-Estrada

Rodolfo Sotomayor Aguilar

María Christia Ocampo Baltodano

María Julia Fonseca Solano

Annie Saborío Mora

Juan Carlos Mendoza García

Claudio Monge Pereira

Yolanda Acuña Castro

Francisco Chacón González

Wálter Céspedes Salazar

Carmen Granados Fernández

Luis Alberto Rojas Valerio

## **DIPUTADOS**

**7 de abril de 2011**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.**

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43912.—C-283520.—(IN2011051733).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**PROTECCIÓN INTEGRAL PARA LAS PERSONAS AUTISTAS**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS**

**EXPEDIENTE N.º 18.060**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## **PROYECTO DE LEY**

### **PROTECCIÓN INTEGRAL PARA LAS PERSONAS AUTISTAS**

**Expediente N.º 18.060**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El concepto de autismo fue definido, por primera vez, por el psiquiatra austríaco Leo Kanneres en 1943, como una alteración severa del desarrollo y la comunicación que aparece en los niños antes de los treinta meses de nacidos.

Las características del autismo son las siguientes: la conducta social y la comunicación. La socialización de las personas con autismo es una de las etapas más difíciles, ya que presentan una gran dificultad para interactuar con sus semejantes, pues no se dan cuenta de las diferentes situaciones sociales ni perciben los sentimientos ajenos. Experimentan, en general, una inadecuada respuesta a los estímulos sensoriales.

El autismo consiste en un trastorno del desarrollo del individuo, cuyas manifestaciones son diversas y complejas. Esta afectación es permanente y con distintos grados de profundidad; además, tiene una incidencia directa en la comunicación, la imaginación, la planificación y la reciprocidad emocional del sujeto que lo padece. Algunos de sus síntomas son el aislamiento y los movimientos incontrolados de alguna extremidad corporal, generalmente, las manos.

En edades tempranas, los bebés autistas no manifiestan ningún síntoma que permita vaticinar su diagnóstico; sin embargo, alrededor del cuarto mes de nacido su evolución lingüística se estanca y no presenta reacciones para con sus interlocutores, como podrían ser las miradas, echar los brazos o el señalamiento de objetos y personas.

El autismo tiene una afectación gradual que puede ir desde casos muy leves hasta cuadros de suma gravedad. En las personas cuyo nivel de autismo es leve la sintomatología puede ser prácticamente imperceptible y puede llegar a confundirse con timidez, déficit atencional o simple excentricidad. Los casos más severos se caracterizan por la ausencia del habla en forma permanente, y la repetición extremada de comportamientos inusuales, autodestructivos o agresivos.

Se estima que el autismo está presente en al menos cuatro de cada diez mil personas, con una incidencia mayor en los varones. Es posible encontrar este tipo de discapacidad en todo el mundo, sin distinción de etnia o cultura. Según informaciones científicas, la detección de los casos y la frecuencia del padecimiento muestran un aumento en los últimos años.

Es preocupante que en el siglo veintiuno aún no se tienen claras las causas que desencadenan el autismo. Según los investigadores de esta enfermedad, esta podría surgir como resultado de la interacción entre un factor ambiental y la predisposición genética presente en el individuo que la padece; sin embargo, en estos momentos no se sabe cuál es el detonante que determina la presencia o no de este trastorno, lo único que se ha reconocido como válido por la comunidad científica es que el factor genético es determinante para el surgimiento de esta afectación.

No se conoce ningún factor psicológico del niño como causa directa del autismo. Más bien, se han detectado más de treinta condiciones médicas asociadas con el autismo, que pueden dividirse en cuatro tipos: las genéticas, las bioquímicas, las digestivas, las virales y las estructurales.

El síndrome del autismo no desaparece con la edad, es un trastorno que se padece toda la vida, aunque las manifestaciones cambian conforme transcurre el tiempo.

Algunos síntomas mejoran, mientras otros pueden hacerse más severos. Las personas con autismo tienen un promedio de vida igual al del resto de la población, por lo que es falso pensar únicamente en niños con autismo, ya que estos serán adolescentes, adultos y ancianos con autismo. Por esta razón, es indispensable tratar esta condición en el momento en que se identifica; el diagnóstico temprano y la intervención inmediata son vitales para el futuro del desarrollo del niño.

Se ha comprobado que el tratamiento más eficaz consiste en aplicar programas educativos especiales con métodos de modificación de conducta. Antiguamente, se creía que las personas que presentaban esta condición, al igual que el resto de las personas con discapacidad, debían segregarse de su grupo social; debían excluirse del sistema educativo y de cualquier otra actividad, ya que su participación e integración eran vistas como un imposible, complejas y de poco interés para los diversos sectores de la sociedad. Afortunadamente, esta situación se ha revertido gradualmente en la actualidad, aunque falta mucho por hacer al respecto. Es importante destacar que se han dado grandes esfuerzos para lograr la equiparación e integración de las personas con discapacidad (el autismo, en el caso específico que nos ocupa) a su entorno social en un ambiente de igualdad de oportunidades.

La experiencia nacional e internacional ha demostrado que los niños con autismo son capaces de integrarse al sistema educativo, siempre y cuando se les garantice una serie de condiciones apropiadas para propiciar el máximo desarrollo y el aprovechamiento de las capacidades que estos poseen en diversas áreas. El autista presenta características intelectuales y cognitivas que varían de un individuo a otro en forma considerable; por ello, no es de extrañar que muchas de estas personas sean destacadas en un área específica y que, por el contrario, tengan grandes dificultades en otros campos, de ahí la importancia de fortalecer los programas educativos y la atención diferenciada dirigidos a esta población.

Uno de los puntos trascendentales para asegurar el adecuado desarrollo de la persona autista y su familia radica en el tratamiento adecuado de su problemática, esto implica una atención oportuna e interdisciplinaria por parte de los distintos profesionales. Por supuesto, no solo hay que referirse a la educación, sino también a la salud, el aspecto psicológico, la recreación, la cultura, el deporte y los demás campos de la vida cotidiana en los que la persona autista tiene derecho de participar.

Otro aspecto medular en el tratamiento del paciente con autismo es el apoyo de sus familiares, quienes deben recibir una adecuada capacitación por parte de expertos en la materia, con el fin de que puedan acompañar y colaborar en el proceso de inserción y rehabilitación de este; por ello, la clave está en la estimulación temprana del niño con autismo. En Costa Rica, esta atención se brinda en las escuelas de enseñanza especial, específicamente, en la Escuela Neuropsiquiátrica Nacional, que es el ente encargado de atender a la población de niños autistas en nuestro país.

La Organización Mundial del Autismo, constituida en noviembre de 1988, con sede en Luxemburgo, defiende el principio de que todas las personas autistas, sin distinción de raza, sexo o religión, tienen derecho a un diagnóstico oportuno y a una educación apropiada, al apoyo por el resto de sus vidas y, por encima de todo, a ser tratado con respeto y dignidad.

Para este diputado, las personas autistas deben tener garantizado el disfrute de sus vidas, además de los derechos consignados en nuestra Constitución Política, las leyes y los reglamentos. El Estado debe proteger a estas personas de cualquier forma de descuido, maltrato o negligencia, por parte de las personas encargadas de su cuidado, además debe velar por el tratamiento médico adecuado y el acceso efectivo a la educación de esta población.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:**

**PROTECCIÓN INTEGRAL PARA LAS PERSONAS AUTISTAS**

**ARTÍCULO 1.- Objeto**

La presente ley tiene por objeto instituir un sistema de protección integral para las personas afectadas por el trastorno del autismo y sus familias, con el fin de procurarles asistencia médica, protección social, educación y capacitación para una formación profesional e inserción laboral futura. Asimismo, esta ley promueve la organización paulatina de un conjunto de estímulos para que esta población pueda desempeñar un rol social digno que les permita integrarse activamente a la comunidad.

**ARTÍCULO 2.- La persona autista**

Para los fines de la presente ley, se consideran autistas las personas que presenten alteraciones básicamente cualitativas en la reciprocidad social, la comunicación verbal y no verbal, y el comportamiento, además de una pobre actividad imaginativa o ausencia de ella, y un espectro de intereses estrecho, con predominio de actividades repetitivas.

### **ARTÍCULO 3.- La familia de la persona autista**

Para los fines de esta ley se consideran familiares de la persona autista a todas aquellas que estén vinculadas por lazos de parentesco, consanguinidad o afinidad, que atiendan, convivan o que mantengan con el autista una relación inmediata, habitual o permanente.

También, tendrán calidad de familiares las personas que, careciendo de vínculos de parentesco, cumplan los requisitos enumerados en el párrafo anterior.

### **ARTÍCULO 4.- Los derechos de la persona autista**

Las personas autistas gozarán de todos los derechos, sin distinción, ni discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, situación económica o cualquier otra circunstancia, tanto si se refiere al autista, como a su familia.

Para tales efectos, se reconocen las siguientes prerrogativas:

- a)** La garantía efectiva de los derechos consignados en la Constitución Política de Costa Rica, de los diversos instrumentos internacionales de Derecho, así como las leyes y los reglamentos aplicables.
- b)** El disfrute de una vida plena y digna, en condiciones que faciliten la integración del individuo autista dentro de la sociedad.
- c)** Los cuidados médicos adecuados para su condición, a fin de velar por su salud física, mental y emocional.
- d)** El acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo, el esparcimiento y la participación en las diferentes actividades sociales, culturales y extracurriculares que fomenten su independencia, hasta donde sus facultades lo permitan.
- e)** La existencia de centros adecuados para los autistas adultos en un ambiente ajustado a sus necesidades, con el fin de completar la labor educativa y terapéutica. Estos lugares deberán estar acondicionados para que estas personas puedan desarrollarse emocionalmente, ejercer la autonomía y realizar actividades que las mantengan ocupadas.
- f)** La protección del Estado ante cualquier forma de descuido, maltrato o negligencia que provenga de los padres o las personas responsables del cuidado de la persona autista.
- g)** La promoción de programas residenciales por parte del Estado, para la internación total o parcial de aquellos autistas que requieran apoyo continuo y que, debido a su edad, ámbito familiar, edad avanzada de sus padres o familiares responsables, o por ausencia de estos, requieran atención y asistencia permanente fuera del ámbito familiar. Estos programas deberán ser promovidos por el Consejo Nacional de Rehabilitación, en coordinación con otras entidades públicas o privadas.

## **ARTÍCULO 5.- Obligaciones del Estado**

El Estado costarricense brindará a las personas autistas las siguientes prestaciones:

### **a) Médico sanitarias**

- 1.- Asistencia para la persona autista y sus familiares, mediante tratamientos y abordajes que serán realizados por los órganos descentralizados de la salud, tales como los hospitales públicos.
- 2.- Capacitación multidisciplinaria del personal técnico y profesional del sector salud, para el diagnóstico y el tratamiento del trastorno autista.
- 3.- Cobertura de los tratamientos médicos y farmacológicos y demás terapias que se consideren necesarias en cada caso para las personas autistas y sus familiares, independientemente de su edad.
- 4.- Asistencia domiciliaria en los casos que resulten necesarios.

### **b) Educativas**

- 1.- Educación especial pública, gratuita y adecuada a la condición de la persona autista.
- 2.- Un proceso educativo y formativo de la persona autista impartido en forma personalizada, a fin de lograr una inserción social plena y efectiva.
- 3.- Centros educativos específicos para la persona autista con no más de cuatro alumnos por profesor, que cuenten con la asistencia de especialistas médicos, psicólogos, fonoaudiólogos, psicopedagogos, profesores de educación física, músico-terapeutas y todos los profesionales que tengan participación en el proceso educativo del autista.

### **c) Actividades deportivas y recreativas**

Los programas que elabore el Estado deberán contemplar actividades recreativas y deportivas que aseguren la participación activa de las personas autistas.

### **d) Difusión de la temática**

El Estado costarricense difundirá el conocimiento del síndrome del autismo con la participación de los medios de comunicación, a fin de fomentar en la sociedad actitudes integradoras y cooperativas hacia las personas autistas.

### **e) Apoyo social**

El Estado proveerá la atención y la protección social de las personas autistas adultas en situación de desamparo familiar.

**ARTÍCULO 6.- Consejo Nacional de Rehabilitación**

El Consejo Nacional de Rehabilitación establecerá mecanismos en coordinación con otras entidades del Gobierno y organizaciones comunitarias, para llevar a cabo las siguientes funciones:

- a) Elaborar y mantener actualizado un registro de las personas autistas existentes en el país.
- b) Promover la investigación del síndrome del autismo, mediante la recopilación de información de los organismos internacionales y nacionales, a efectos de estimular su estudio con rigor científico, así como para capacitar prestadores en las áreas de salud y educación especial.
- c) Elaborar programas residenciales para las personas autistas que requieran apoyo continuo y que, debido a su edad, ámbito familiar, edad avanzada de sus padres o familiares responsables, o por carencia de estos, o por otros motivos atendibles, requieran asistencia permanente fuera de su ámbito familiar.
- d) Coordinar las áreas de prestación de asistencia a los autistas, en lo que se refiere a la educación y la salud.
- e) Elaborar programas educativos para la comunidad sobre el síndrome de autismo.

**ARTÍCULO 7.-** Esta ley deberá ser reglamentada dentro de los tres meses posteriores a su entrada en vigencia.

Rige a partir de su publicación.

Martín Monestel Contreras

Rita Chaves Casanova

Víctor Emilio Granados Calvo

José Joaquín Porras Contreras

**DIPUTADOS**

**8 de abril de 2011**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.**

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43912.—C-124220.—(IN2011051734).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE LAS PERSONAS CIEGAS  
O CON BAJA VISIÓN, USUARIAS DE PERRO GUÍA AL ENTORNO**

**JOSÉ JOAQUÍN PORRAS CONTRERAS Y  
OTROS SEÑORES DIPUTADOS**

**EXPEDIENTE N.º 18.061**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## **PROYECTO DE LEY**

### **LEY PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE LAS PERSONAS CIEGAS O CON BAJA VISIÓN, USUARIAS DE PERRO GUÍA AL ENTORNO**

**Expediente N.º 18.061**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La ceguera es una discapacidad sensorial que consiste en la pérdida total o parcial del sentido de la vista, atribuible a factores de muy diversa índole. Este padecimiento es parcial, cuando la persona cuenta con una visión disminuida que puede ir desde niveles muy bajos de afectación hasta pérdidas considerables de su capacidad para ver, a raíz de lo cual debe apoyarse en diferentes ayudas técnicas como lentes, lupas o lámparas para lograr optimizar su capacidad visual; en tanto será total, cuando la persona no pueda mejorar su campo de visión ni tan siquiera con el uso de ayudas técnicas, lo cual es conocido en el ámbito de la discapacidad como ceguera legal.

La ceguera puede ser clasificada de acuerdo con el sector donde se origina el daño que impide la visión; por ejemplo, la afectación visual puede originarse en las estructuras transparentes del ojo, en la retina, en el nervio óptico o a nivel cerebral. Sus causas suelen ser diversas, puede ser originada por enfermedades como: cataratas, glaucoma, uveítis, degeneración macular, opacidad corneal, tracoma y retinopatía diabética entre otras. Además, puede devenir de daños congénitos o genéticos como es el caso del albinismo, la amaurosis congénita de leber o la retinosis pigmentaria. Finalmente, también la ceguera puede surgir como resultado de accidentes en el ámbito laboral, en el tránsito o por envenenamientos.

De acuerdo con datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), al año dos mil diez, hay en el mundo alrededor de trescientos catorce millones de personas con alguna deficiencia visual; de ellas alrededor de cuarenta y cinco millones son ciegas totales y de estas al menos dos tercios son mujeres. Con respecto a nuestro país, se estima que alrededor del diez por ciento (10%) de la población presenta algún tipo de discapacidad y de este porcentaje aproximadamente unas setenta mil personas manifiestan algún tipo de afectación de índole visual que puede ir desde baja visión, ceguera parcial o ceguera total.

Con base en estos datos es posible denotar que la ceguera es una problemática actual y futura a la cual debemos poner atención, pues en primera instancia este grupo de personas tiene todo el derecho a llevar una vida normal en igualdad de condiciones y somos nosotros como sociedad los encargados de abrir cada vez más espacios, para que las personas con discapacidad logren una verdadera accesibilidad en los diversos ámbitos de la vida cotidiana.

La discapacidad no es un tema ajeno a nuestro entorno, todos estamos propensos a que en nuestras familias haya personas con discapacidad e incluso cualquiera de nosotros puede adquirir una disfuncionalidad, de allí la importancia de dotar a esta población de instrumentos legales que les permitan lograr una verdadera igualdad y equiparación de oportunidades.

Las personas ciegas al ser diagnosticadas como tales, requieren de todo un proceso de rehabilitación mediante el cual podrán adquirir diversos conocimientos que buscan permitirles alcanzar un grado máximo de independencia como ser autónomo en la medida de sus posibilidades; durante este proceso el individuo invidente logra construir de forma paulatina su autonomía personal mediante el uso de sus recursos intelectuales, físicos y materiales y de una serie de herramientas brindadas por las diferentes instituciones y profesionales encargados de atenderlos y guiarlos en su aprendizaje. Es decir, el proceso de rehabilitación para un no vidente le significa una especie de compensación por las desventajas que le supone su ceguera.

La rehabilitación para personas ciegas abarca distintos ámbitos que van desde el plano psicosocial hasta el ámbito laboral, sin dejar de lado las actividades de la vida diaria; todo ello, en un ambiente que propicie la mayor independencia para la persona ciega, pues la idea es que como un ser autónomo pueda llevar una vida normal sin necesitar de terceras personas que le asistan o se conviertan en sus lazarillos. Antes bien, el objetivo perseguido con este proceso es que la persona con discapacidad visual adquiera una serie de conocimientos para lograr llevar a cabo todas las actividades por sí solo y sin ayuda de los demás.

Uno de los pilares dentro de este proceso de rehabilitación es el correspondiente al área funcional; mediante este la persona ciega aprende una serie de técnicas específicas para restablecer la funcionalidad perdida por causa de su problema visual, con lo cual podrá desempeñarse en la vida cotidiana con un alto grado de independencia. El proceso funcional incluye la adquisición de conocimientos para llevar a cabo su rol en la vida diaria, a través de la realización de actividades domésticas en su propio hogar, adquisición de destrezas para el cuidado de la etiqueta y de su presentación personal y para el manejo de sus relaciones sociales e interpersonales.

Por otra parte, también en el proceso funcional la persona invidente adquiere habilidades para la comunicación oral y escrita, esta última se logra por medio del aprendizaje del sistema braille. Además se le instruye en el uso de la tiflotecnología, (tecnología adaptada para el manejo de personas ciegas) aquí se incluye la computadora, los relojes y teléfonos parlantes, la máquina Perkins para escribir en braille y un sinnúmero de instrumentos que permiten a la persona ciega integrarse al mundo de una forma normal y natural como es debido.

Uno de los puntos más cruciales en la formación de una persona invidente, para garantizarle un efectivo proceso de integración a la sociedad en igualdad de condiciones y que le permita desarrollarse en todos los ámbitos de su vida con la mayor independencia y autonomía, es el relacionado con el campo de la orientación y movilidad; aspecto poco conocido y tomado en cuenta por quienes no presentan una discapacidad visual y por ende, no requieren ningún tipo de ayuda técnica ni entrenamiento especializado para lograr trasladarse en forma segura de un lugar a otro, sin riesgos para su integridad física.

Sin embargo, la persona con discapacidad visual sí requiere de todo un proceso de entrenamiento especializado, con el fin de poder movilizarse con la ayuda única de su bastón o su perro guía y sin necesidad de una tercera persona que le acompañe a todos los lugares donde deba dirigirse cada día. Este proceso dicho sea de paso bastante complejo pues, no se trata tan solo de tomar un bastón o un perro y empezar a caminar por la vida como si cualquier cosa, se llama orientación y movilidad y requiere de una serie de pasos progresivos durante un tiempo determinado en el cual, la persona gradualmente con ayuda de un profesional en la materia, aprenderá a trasladarse de manera independiente por los diversos espacios físicos que deba transitar.

Tradicionalmente las personas ciegas han hecho uso de un bastón blanco con el fin de poder sortear los obstáculos, que constantemente encuentran a su paso y así lograr movilizarse de un lugar a otro. El bastón blanco es un instrumento que identifica a los ciegos y a las personas con baja visión y les permite desplazarse en forma autónoma. Sus peculiares características de diseño y técnica de manejo facilitan el rastreo y detección oportuna de obstáculos que se encuentran a ras del suelo.

Durante los primeros seis años de la década de los treinta, fueron promulgadas diversas disposiciones legales, primero en Illinois, y más adelante en Detroit, encaminadas a garantizar el tránsito libre y seguro de los peatones ciegos, por iniciativa del Club de Leones de la Unión Americana, durante la celebración de su Convención Internacional, realizada en 1931 en Toronto, Canadá, el abogado Donald Schuur promovió el uso del bastón blanco entre los faltos de vista, concebido un año atrás por George A. Bonham, presidente de dicha agrupación filantrópica, llevándose a cabo una intensa campaña de información entre la ciudadanía sobre apoyo vial a los ciegos, a la par de un programa de recaudación de fondos para la adquisición de bastones, que serían donados a quienes así lo requirieran; y tiempo después, en 1964, se instituyó el 15 de octubre como el Día Mundial del Bastón Blanco.

Una vez concluida la II Guerra Mundial, se desarrollaron las técnicas de movilidad y orientación con el bastón blanco. Fue en el hospital de Valley Forge Veteranos en Pennsylvania, Estados Unidos, durante la realización de un programa de rehabilitación para militares ciegos, donde el sargento Richard Hoover, director de Rehabilitación Física, Orientación y Recreación advirtió que los carentes de vista se desplazaban con ayuda de bastones que les servían como apoyo, empero no les permitían anticipar los obstáculos que encontraban a su paso. De este modo, creó un bastón liviano, con un tamaño simétricamente proporcional a la estatura media de la persona. Determinó que fuera blanco con la parte inferior de color rojo, convirtiéndose desde entonces en símbolo universal de la independencia y libertad para el desplazamiento de las personas con discapacidad visual.

Aparejado al uso del bastón, también los invidentes han optado por utilizar para su movilidad a los perros de asistencia o perros guía, los cuales proporcionan al individuo un alto grado de seguridad al trasladarse y son un invaluable apoyo en su transitar por las diversas locaciones. El uso de estos lazarillos se remonta al año de mil ochocientos diecinueve; sin embargo, el auge de este modo de guiarse surgió luego de la primera guerra mundial, cuando el creciente número de soldados alemanes que resultaron ciegos durante la contienda, inspiraron al

Dr. Gerhard Stalling a abrir la primera escuela del mundo dedicada al adiestramiento de perros guías para ciegos. Actualmente existen escuelas de adiestramiento para perros guías alrededor de todo el mundo, por ejemplo, en Estados Unidos, Francia, Reino Unido, Alemania, Australia, Corea, Japón, Nueva Zelanda, la República Checa, Sudáfrica, Italia, Irlanda, Polonia, Bélgica, Holanda, Canadá, Noruega, Suiza, Israel, Rusia y España.

En nuestro país no existe actualmente ningún centro de adiestramiento para perros guías; pese a ello, sí contamos con varios usuarios de los perros, adquiridos en el extranjero. Estas personas lamentablemente se han visto expuestas a una doble discriminación, inicialmente por su condición como personas con discapacidad y en segundo término como usuarios de perro guía. Los propietarios de estos animales muy a menudo han sido víctimas de odiosos actos discriminatorios perpetrados en su contra, por diversos sectores del comercio, el transporte y en instituciones públicas.

En múltiples ocasiones, a los dueños de perros guía, se les ha negado el ingreso a distintos lugares aduciendo que el animal puede ser peligroso para el resto de personas, que puede estar desaseado o portar enfermedades o simplemente al amparo de la tan conocida reserva del derecho de admisión. En otros casos se les ha cobrado el doble del costo de ingreso o pasaje si se trata de medios de transporte, alegando que el perro debe pagar como si fuera una persona más y quienes se han negado a cubrir dicho costo simple y sencillamente no se les brinda el servicio o se les impide el acceso.

Es inconcebible que a una persona ciega le digan que no puede ingresar a un establecimiento comercial con su perro y se le obligue a dejarlo afuera con los guardias de seguridad; peor aún, que estando dentro del lugar llegue alguien con cero conocimiento del sentido común y obligue al invidente a salir del sitio o sacar a su perro si desea permanecer adentro. De igual forma es inaceptable que los taxistas y autobuseros se nieguen a transportar a la persona si lleva perro guía o que pretendan cobrarle el doble de pasaje si desea recibir el servicio ¿Dónde queda el principio de igualdad consagrado en los diversos instrumentos legales de orden nacional y supranacional suscritos por Costa Rica?

El artículo treinta y tres de nuestra Constitución Política enuncia claramente el principio de igualdad para todos los habitantes de la República; por otra parte, la Ley Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad y su Reglamento, N.º 7600 y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, N.º 8661, garantizan el principio de igualdad, de no discriminación, de acceso a todos los espacios físicos, derecho al libre tránsito, derecho a hacer uso de los medios de transporte, a ingresar a los diversos establecimientos de salud, cultura, educación, recreación y cualesquiera otro donde necesite o desee ir.

De igual modo, este marco normativo conceptualiza la utilización de variadas ayudas técnicas, con el fin de que la persona con discapacidad pueda realizar acertadamente sus tareas de la vida cotidiana, justamente en este concepto debe incluirse el perro guía de las personas ciegas. Este animal no es una mascota ni una curiosidad simpática que se roba las miradas de todos por la calle, es mucho más que eso, el perro guía es un instrumento de trabajo necesario para la adecuada movilización de la persona invidente.

De allí que es absolutamente indispensable, comprender que la persona ciega usuaria de perro guía requiere en todo momento tener al animal junto a ella, que el perro no puede quedarse con un tercero, ni tan siquiera puede ser tocado por otras personas cuando está trabajando como pretenden que lo hagan los dueños de establecimientos comerciales y directores de entidades públicas. Asimismo, no puede pretenderse que la persona ciega deba cubrir un importe adicional por tener un perro guía, dado que este es un instrumento de trabajo no una mascota que se saca a pasear, sería absolutamente injusto obligar a estas personas a solventar erogaciones más allá de las necesarias.

A pesar de que la legislación supracitada garantiza los derechos de igualdad y no discriminación para estas personas, la sociedad en su mayoría no la aplica y en muchas ocasiones se han cometido actos arbitrarios en contra de los usuarios de perro guía, quienes han debido acudir a las instancias judiciales (mayoritariamente a la Sala Constitucional) con el fin de restablecer sus derechos fundamentales y lograr el acceso a los espacios públicos en igualdad de condiciones. Lo anterior luego de haber sido mancillados, humillados y menoscabados en su dignidad, por personas ignorantes que con ínfulas de grandeza se creen dueños del mundo y con la potestad de establecer sus condiciones a la libre.

Es el interés de este diputado, que mediante este proyecto, se garantice el libre acceso a las personas usuarias de perro guía, en todo el entorno en igualdad de condiciones y sin ninguna exigencia adicional más allá de las existentes para el resto de mortales. Pretendo impedir que se sigan cometiendo más arbitrariedades en contra de las personas propietarias de perros guía y que se respete su derecho a tener acceso libre a todos los establecimientos, así como una adecuada utilización del transporte.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE LAS PERSONAS CIEGAS  
O CON BAJA VISIÓN, USUARIAS DE PERRO GUÍA AL ENTORNO**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.- Objeto**

- a)** La presente ley tiene por objeto garantizar a las personas ciegas o afectadas por deficiencias visuales de carácter grave o severo, usuarias de perros guía, el libre acceso a los lugares públicos o de uso público, independientemente de su titularidad pública o privada.
- b)** A efectos de esta ley, se entenderá por "libre acceso" no solo la libertad de acceso en sentido estricto, sino también, la libre deambulacion y permanencia en el lugar de que se trate.
- c)** Lo dispuesto en esta ley prevalecerá sobre cualquier prescripción relativa al derecho de admisión o prohibición de entrada de animales en general, tanto en lugares públicos como de uso público.

## **ARTÍCULO 2.- Condición de perro guía**

- a) Tienen la condición de perros guía aquellos canes que hayan sido adiestrados en centros especializados de reconocida solvencia para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa, y que hayan sido reconocidos como perros guía en los términos establecidos en el artículo siguiente.
- b) Una vez reconocida la condición de perro guía, se mantendrá a lo largo de toda la vida del mismo, al margen de cualquier disfunción posterior del propio perro, y en consideración exclusiva al lazo ya establecido para la persona a la que prestó sus servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.
- c) El animal podrá perder la condición de perro guía, en los términos que se determinarán reglamentariamente, en caso de que manifieste incapacidad para el ejercicio de su labor y muestre comportamiento agresivo.

## **ARTÍCULO 3.- Reconocimiento**

El reconocimiento de la condición de perro guía requerirá el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Acreditación de que el perro ha adquirido las aptitudes de adiestramiento precisas para llevar a cabo las funciones de acompañamiento, conducción y auxilio de las personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa usuarias de perros guía.
- b) Acreditación del cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias a que se refiere el siguiente artículo.
- c) Identificación de la persona usuaria del perro guía.

El reconocimiento de la condición de perro guía estará a cargo del Servicio Nacional de Salud Animal (Senasa). Se determinarán reglamentariamente las condiciones para el reconocimiento y la competencia para acordarlo.

## **ARTÍCULO 4.- Condiciones higiénico-sanitarias**

- a) Para obtener la condición de perro guía será requisito indispensable acreditar mediante certificado veterinario que el animal no padece ninguna enfermedad infecto-contagiosa o parasitaria y, en especial, ninguna que por su carácter zoonótico, sea transmisible al usuario.

Para ello, además de realizarse los estudios que se consideren oportunos, al menos deberá estar vacunado contra la rabia, dar resultado negativo a las pruebas de leishmaniosis, leptospirosis, brucelosis y tuberculosis y con tratamiento periódico contra la equinococosis.

Del mismo modo, se realizarán de forma obligatoria todas aquellas pruebas diagnósticas que las autoridades sanitarias determinen según la situación epidemiológica.

**b)** Para mantener la condición de perro guía será necesario como mínimo un reconocimiento periódico semestral, con resultado negativo, sobre todas y cada una de las enfermedades a las que se refiere el inciso a) de este artículo 4, que deberá acreditarse mediante el correspondiente certificado veterinario.

#### **ARTÍCULO 5.- Distintivo y documentación**

**a)** Para el ejercicio de los derechos establecidos en la presente ley el usuario deberá acreditar que el animal cumple la condición de perro guía, en los términos establecidos en el presente artículo.

**b)** El perro guía habrá de hallarse identificado como tal de manera permanente, por medio de la colocación, en el arnés o collar, y de forma visible, del distintivo oficial correspondiente.

Reglamentariamente se determinará el diseño del distintivo oficial y el procedimiento para concederlo.

**c)** Con independencia de lo dispuesto en el apartado precedente, el usuario del animal deberá portar la documentación oficial acreditativa del reconocimiento de la condición de perro guía a que se refiere el artículo 3.

Dicha documentación solo podrá serle solicitada a la persona usuaria del perro guía a requerimiento de la autoridad competente del responsable del servicio que esté utilizando en cada caso sin que, en ningún caso, pueda exigírsele dicha documentación de manera arbitraria o irrazonada.

#### **ARTÍCULO 6.- Lugares públicos o de uso público**

A los efectos de lo establecido en el artículo 1 de esta ley se entenderá por lugares públicos o de uso público los siguientes:

**a)** Los pasos de peatones, peatonales o de disfrute peatonal exclusivo.

**b)** Los locales y establecimientos utilizados para espectáculos públicos y actividades recreativas.

- c) Los siguientes lugares públicos o de uso público:
- Lugares de esparcimiento al aire libre.
  - Centros oficiales de toda índole y titularidad cuyo acceso no se halle vedado al público en general.
  - Centros de enseñanza de todo grado y materia.
  - Centros sanitarios y asistenciales, en las áreas abiertas al público, con las limitaciones al respecto que se establezcan reglamentariamente.
  - Residencias, hogares y clubes para la atención a la tercera edad.
  - Centros religiosos.
  - Almacenes y establecimientos mercantiles.
  - Oficinas y despachos de profesionales liberales.
  - Estaciones de autobuses, ferrocarril, paradas de vehículos de transporte público en modalidad taxi, aeropuertos y puertos.
- d) Los establecimientos turísticos, en particular los establecimientos hoteleros, albergues, campamentos, apartamentos, centros para vacacionar, balnearios y cualesquiera otros destinados a proporcionar, mediante precio, habitación o residencia a las personas.
- e) Cualquier tipo de transporte público de personas, ya sea por carretera, aire o mar.
- f) En general, cualquier otro lugar, local o establecimiento de uso público o de atención al público.

#### **ARTÍCULO 7.- Ejercicio del derecho**

- a) El derecho de acceso reconocido en el artículo 1 de la presente ley conlleva la permanencia ilimitada, constante y sin trabas del perro guía junto al usuario del mismo.
- b) En el caso del transporte, la persona ciega o con deficiencia visual grave o severa usuaria del perro guía tendrá preferencia en la reserva del asiento más amplio, con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate.
- c) El derecho de acceso a las áreas abiertas al público de los centros sanitarios y asistenciales solo podrá ser limitado en razón de las características del servicio sanitario que se preste en los mismos.
- d) El ejercicio de este derecho se suspenderá en caso de peligro inminente para la persona ayudada por el perro guía, para cualquier otra tercera persona, o para la integridad del perro guía.
- e) El ejercicio de este derecho se suspenderá en presencia de cualquier signo que pueda presentar el animal, de enfermedades de carácter zoonótico o transmisible, y, en particular, de signos febriles, depilaciones anormales, deposiciones diarreicas, secreciones anormales o señales de parasitosis.

#### **ARTÍCULO 8.- Gratuidad**

El acceso de los perros guía en los términos establecidos en la presente ley, no podrá conllevar, en ningún caso, gasto alguno por este concepto para la persona usuaria del perro guía.

## **ARTÍCULO 9.- Obligaciones del usuario**

Toda persona usuaria de un perro guía es responsable del cumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente ley y, en particular, está obligada a:

- a) Portar consigo y exhibir, cuando le sea requerida, la documentación acreditativa del reconocimiento de la condición de perro guía, en los términos establecidos en el inciso c) del artículo 5, así como ubicar en el arnés o collar del perro guía el distintivo oficial de ostentar tal condición, según el apartado 2 de dicho artículo 3 del presente texto.
- b) Cuidar con diligencia la higiene y sanidad del perro guía y someterlo a los controles sanitarios descritos en esta ley.
- c) Controlar y hacer cumplir los principios y criterios de respeto, defensa y protección del perro guía.
- d) Utilizar exclusivamente el perro guía para aquellas funciones específicas para las que fue adiestrado y que está autorizado legalmente.
- e) Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en vías y lugares públicos o de uso público, en la medida de la discapacidad de la persona usuaria.

## **ARTÍCULO 10.- Funcionarios públicos usuarios de perros guía**

Concédase licencia hasta por un mes con goce de salario, en los casos de los funcionarios públicos con discapacidad y que por su condición requieran ausentarse de sus labores, para capacitarse en el uso de un perro guía o cualquier otro animal de asistencia que requiera la persona. Los funcionarios que se acojan a este beneficio deben presentar la documentación que garantice su participación en la capacitación, los que deben contener la fecha de inicio y fecha final de la capacitación. Los funcionarios responsables de conceder permisos, que se nieguen injustificada e injustamente a otorgar el permiso con goce de salario indicado.

## **CAPÍTULO II**

### **PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES**

## **ARTÍCULO 11.- Infracciones**

Constituye infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el capítulo I de esta ley.

## **ARTÍCULO 12.- Sujetos responsables**

Son sujetos responsables las personas físicas o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en esta ley; solidariamente, las personas físicas o jurídicas que organicen o exploten realmente las actividades o los establecimientos y las personas titulares de la correspondiente licencia o, en su caso, los responsables de la entidad pública o privada titular del servicio; así como, en cualquier caso, las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por los anteriores; todo ello, sin perjuicio de las acciones de resarcimiento que resulten procedentes.

### **ARTÍCULO 13.- Clasificación de las infracciones**

- 1.- Las infracciones establecidas en la presente ley se clasifican en leves, graves y muy graves.
- 2.- Constituyen infracciones leves:
  - a) Las simples inobservancias de las disposiciones contenidas en la presente ley que no causen perjuicio grave y que no estén tipificadas como falta grave o muy grave, así como todas aquellas conductas tendentes a dificultar el ejercicio de los derechos reconocidos en la citada normativa.
  - b) La exigencia de forma arbitraria o irrazonada de la presentación de la documentación acreditativa del reconocimiento de la condición de perro guía.
  - c) La imposición a los usuarios de perros guías, como condición de acceso, de exigencias adicionales a las señaladas en la presente ley.
  - d) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que el artículo 9 de la presente ley atribuye a la persona usuaria del perro guía.
  - e) La negación injustificada por parte de los funcionarios responsables de conceder el permiso con goce de salario indicado en el artículo 10 de la presente ley.
- 3.- Constituyen infracciones graves:
  - a) Impedir el acceso, de ambulación y permanencia a las personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa, usuarias de perro guía en cualquier lugar de los definidos en el artículo 6 de la presente ley, cuando estos sean de titularidad privada.
  - b) El cobro de gastos derivados del acceso de los perros guía.
  - c) La comisión de tres faltas leves, con imposición de sanción por resolución firme, dentro del período de cinco años.
- 4.- Constituyen infracciones muy graves:
  - a) Impedir el acceso, deambulación y permanencia a las personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa, usuarias de perro guía en cualquier lugar público o de uso público de los definidos en el artículo 6 de la presente ley, cuando estos sean de titularidad pública.
  - b) La comisión de tres faltas graves, con imposición de sanción por resolución firme, dentro del período de cinco años.

### **ARTÍCULO 14.- Multas**

- a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de uno a tres salarios base.
- b) Las infracciones graves se sancionarán con multa de cuatro a siete salarios base.
- c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de ocho a doce salarios base.

**ARTÍCULO 15.- Procedimiento aplicable**

Para determinar la verdad real de los hechos y aplicar lo establecido en el artículo anterior, se seguirá el procedimiento ordinario contenido en la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227 y el Código Procesal Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 16.- Vigencia**

Rige a partir de su publicación.

José Joaquín Porras Contreras

Rita Chaves Casanova

Víctor Emilio Granados Calvo

Martín Monestel Contreras

**DIPUTADOS**

**7 de abril de 2011**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.**

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43912.—C-230420.—(IN2011051735).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**REFORMA DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FORESTAL  
N.º 7575 Y SUS REFORMAS**

**MARÍA OCAMPO BALTODANO  
DIPUTADA**

**EXPEDIENTE N.º 18.065**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## **PROYECTO DE LEY**

### **REFORMA DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FORESTAL N.º 7575 Y SUS REFORMAS**

**Expediente N.º 18.065**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

En materia de ambiente, actualmente existe plena actuación por parte de entes públicos y organismos no gubernamentales quienes han ido interpretando lo que constituye patrimonio natural del Estado, concepto que se fundamenta en el artículo 13 de la Ley Forestal N.º 7575 del cinco de febrero de mil novecientos noventa y seis y sus reformas, así como a través de la aplicación vinculante de otras leyes; vebigracia la Ley de la Zona Marítima Terrestre instrumento jurídico que ha creado “reservas equivalentes”, reguladas en sus aspectos técnicos por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones. Esas prácticas han permitido marginar de manera ilegítima la actuación de las municipalidades creando roces en la formulación de políticas públicas, mediante actuaciones administrativas surgidas a través del más común de los vicios en el ejercicio del manejo de la cosa pública: el abuso de poder. Ejemplo actual de ese ejercicio excedido de las competencias, arrojándose facultades que no conciernen a esos otros entes públicos, es la creación de planes reguladores urbanos y costeros y deténes que limitan el modelo de desarrollo socioeconómico que las comunidades deseen implementar.

Al considerarse que a las áreas silvestres protegidas del patrimonio natural del Estado se adicionan los refugios nacionales de vida silvestre, parques nacionales, reservas biológicas, reservas forestales, zonas protectoras, monumentos naturales y humedales, regidas por leyes específicas, tales como: la Ley Forestal, Ley Orgánica del Ambiente, N.º 7754, la Ley de Biodiversidad, N.º 7788, Ley del Servicio de Parques Nacionales N.º 6084, la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N.º 7317, se ha promovido que el Patrimonio Natural del Estado crezca.

No obstante, al considerarse en el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley Forestal establece que los demás bosques y terrenos forestales o de aptitud forestal del Estado e instituciones públicas tienen afectación legal inmediata, debe considerarse si estos terrenos constituyen verdaderos corredores biológicos e integradores de lo que está actualmente constituido por áreas silvestres protegidas. El simple hecho de poseer aptitud forestal sin un significado real coincidente con criterios de biodiversidad, genera en la actualidad que terrenos que corresponden a instituciones como el IDA, no puedan segregar ni titularizar parcelas de aptitud agro turísticas, perdiéndose el estímulo del desarrollo socioeconómico en áreas altamente reprimidas como resulta ser el caso de la Península de Osa.

Por otro lado, aquellas tierras adquiridas por organizaciones no gubernamentales que adquieran bienes inmuebles conformados por bosque o de aptitud forestal, a través de, fondos provenientes de donaciones cuyos fines sean crear corredores biológicos o fomentar la constitución real de bosques al servicio de la captación de carbono o que se hayan adquirido con recursos del Erario, o que se hayan obtenido a nombre del Estado, por medio de organizaciones internacionales, deberán traspasarlos al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, para ser integrados como parte del patrimonio natural del Estado.

Con esta iniciativa se pretende crear y definir el concepto de patrimonio natural del Estado, vinculando el ejercicio técnico y funcional del Minaet y Procuraduría General de la República en la inscripción de las fincas afectas realmente al patrimonio natural del Estado, coadyuvar con el principio de seguridad jurídica, al permitirse identificar y distinguir con claridad aquellas zonas que son tierras propias del Estado de aquellas que son propiedad privada, por supuesto bajo el manejo de conceptos técnicos que permitan definir con absoluta certeza la integración del patrimonio natural del Estado y el dominio privado de los fundos.

Consecuentemente, deviene necesaria la modificación parcial del artículo 13 de la Ley Forestal con el fin de adecuarlo a los lineamientos de las políticas públicas que actualmente promueve el Estado, dentro de las cuales se considera la participación del sector privado en la protección del ambiente, la biodiversidad, el ecoturismo, el agroturismo, y todos aquellos modelos de desarrollo sostenible beneficiosos para comunidades que actualmente no poseen derechos reales sobre sus propiedades dada la inseguridad registral prevalente, pese a que muchos de ellos han esperado más de cuarenta años para poder titular su propiedad.

Este cambio de interpretación real y efectiva del artículo 13 de la Ley Forestal permitirá reducir los índices de pobreza, estimular el desarrollo rural sostenible al crear verdaderas fuentes de empleo directo en esas comunidades relegadas.

Por tal motivo, someto antes ustedes señores diputados y señoras diputadas la siguiente propuesta de ley con la finalidad de convertirla en ley de la República.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:**

**REFORMA DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FORESTAL  
N.º 7575 Y SUS REFORMAS**

**ARTÍCULO 1.-** Refórmase el artículo 13 de la Ley Forestal N.º 7575 del cinco de febrero de mil novecientos noventa y seis y sus reformas para que en adelante se lea de la siguiente forma:

**“Artículo 13.- Constitución y administración**

El patrimonio natural del Estado estará constituido por las áreas silvestres protegidas, los refugios nacionales de vida silvestre, parques nacionales, reservas biológicas, reservas forestales, zonas protectoras, monumentos naturales y humedales.

El Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones -Minaet- administrará el patrimonio. Cuando proceda, por medio de la Procuraduría General de la República, inscribirá los terrenos en el Registro Público de la Propiedad como fincas individualizadas de propiedad del Estado.

Las organizaciones no gubernamentales que adquieran bienes con bosque o de aptitud forestal, con fondos provenientes de donaciones o del Erario Público, que se hayan obtenido a nombre del Estado, deberán traspasarlos a este.”

Rige a partir de su publicación.

María Ocampo Baltodano  
**DIPUTADA**

**12 de abril de 2011**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.**

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43912.—C-51320.—(IN2011051736).

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS**

N° 36628-H

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas, y la Ley No. 8908, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2011 de 2 de diciembre de 2010 y sus reformas.

**Considerando:**

1. Que el inciso b) del artículo 45 de Ley No. 8131, publicada en *La Gaceta* No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.
2. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en *La Gaceta* No. 74 de 18 de abril de 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.
3. Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN citado, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen traspasos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.
4. Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para la entidad involucrada, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional, y su versión original impresa, se custodiará en los archivos de dicha Dirección General.
5. Que el Ministerio de Educación Pública ha solicitado la confección del presente decreto, cumpliendo en todos los extremos con lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigente.

6. Que se hace necesario realizar la presente modificación presupuestaria, con la finalidad de que el Ministerio de Educación Pública pueda disponer de los recursos suficientes para el pago del incentivo al personal docente que labora en zonas de menor desarrollo socio-económico.

**Por tanto;**

**Decretan:**

Artículo 1°—Modifícase el artículo 2° de la Ley No. 8908, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2011, publicada en el Alcance No. 36 a *La Gaceta* No. 244 de 16 de diciembre de 2010 y sus reformas, con el fin de realizar el traslado de partidas presupuestarias del órgano del Gobierno de la República incluido en este Decreto.

Artículo 2°—La modificación indicada en el artículo anterior es por un monto de ¢53.000.000,00 y su desglose en los niveles de programa/subprograma, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la siguiente dirección: [www.hacienda.go.cr](http://www.hacienda.go.cr) (Modificaciones Presupuestarias), y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Las rebajas en este Decreto se muestran como sigue:

**MODIFICACIÓN ARTICULO 2° DE LA LEY No. 8908**  
**DETALLE DE REBAJAS POR TITULO PRESUPUESTARIO**  
*-En colones-*

<b>Titulo Presupuestario</b>	<b>Monto</b>
<b><u>TOTAL</u></b>	<b>53.000.000,0</b>
<b>Poder Ejecutivo</b>	<b>53.000.000,0</b>
Ministerio de Educación Pública	53.000.000,0

Los aumentos en este Decreto se muestran como sigue:

**MODIFICACIÓN ARTICULO 2° DE LA LEY No. 8908**  
**DETALLE DE AUMENTOS POR TITULO PRESUPUESTARIO**  
*-En colones-*

<b>Titulo Presupuestario</b>	<b>Monto</b>
<b><u>TOTAL</u></b>	<b>53.000.000,0</b>
<b>Poder Ejecutivo</b>	<b>53.000.000,0</b>
Ministerio de Educación Pública	53.000.000,0

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los nueve días del mes de junio del año dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Hacienda, Fernando Herrero Acosta.—  
1 vez.—O. C. N° 11461.—Solicitud N° 5480.—C-39620.—(D36628-IN2011051931).

N° 36645-H

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas y la Ley No. 8908, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2011 de 2 de diciembre de 2010 y sus reformas.

**Considerando:**

1. Que el inciso b) del artículo 45 de Ley No. 8131, publicada en *La Gaceta* No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.
2. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en *La Gaceta* No. 74 de 18 de abril de 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.
3. Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN citado, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen trasposos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.
4. Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para las entidades involucradas, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional, y su versión original impresa, se custodiará en los archivos de dicha Dirección General.
5. Que los Ministerios y Poderes han solicitado la confección del presente decreto, cumpliendo en todos los extremos con lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigente.
6. Que se hace necesario realizar la presente modificación presupuestaria, con la finalidad de que las instituciones incluidas en este decreto puedan disponer de los recursos suficientes en aquellos rubros de gasto con el fin de continuar con su programación presupuestaria en pos del logro de sus metas y objetivos propuestos.

**Por tanto;**

**Decretan:**

Artículo 1º—Modifícanse los artículos 2º, 4º y 5º de la Ley No. 8908, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2011, publicada en el Alcance No. 36 a *La Gaceta* No. 244 de 16 de diciembre de 2010 y sus reformas, con el fin de realizar el traslado de partidas presupuestarias de los órganos del Gobierno de la República incluidos en este Decreto.

Artículo 2º—La modificación indicada en el artículo anterior es por un monto de ¢45.916.313.791,00 y su desglose en los niveles de programa/subprograma, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la siguiente dirección: [www.hacienda.go.cr](http://www.hacienda.go.cr) (Modificaciones Presupuestarias), y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Las rebajas en este Decreto se muestran como sigue:

**MODIFICACIÓN ARTICULOS 2º, 4º y 5º DE LA LEY No. 8908**  
**DETALLE DE REBAJAS POR TITULO PRESUPUESTARIO**  
*-En colones-*

<b>Titulo Presupuestario</b>	<b>Monto</b>
<b>TOTAL</b>	<b>45.916.313.791,0</b>
<b>Poder Ejecutivo</b>	<b>45.867.851.791,0</b>
Presidencia de la República	65.459.900,0
Ministerio de la Presidencia	68.055.845,0
Ministerio de Gobernación y Policía	63.361.595,0
Ministerio de Seguridad Pública	1.151.255.392,0
Ministerio de Hacienda	247.097.651,0
Ministerio de Agricultura y Ganadería	471.626.140,0
Ministerio de Economía, Industria y Comercio	20.038.411,0
Ministerio de Obras Públicas y Transportes	1.999.393.686,0
Ministerio de Educación Pública	8.363.216.949,0
Ministerio de Justicia y Paz	145.862.389,0
Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos	14.631.000,0
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica	81.000.000,0
Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones	291.195.014,0
Servicio de la Deuda Pública	32.885.657.819,0
<b>Poder Legislativo</b>	<b>48.462.000,0</b>
Contraloría General de la República	32.600.000,0
Defensoría de los Habitantes de la Republica	15.862.000,0

Los aumentos en este Decreto se muestran como sigue:

**MODIFICACIÓN ARTICULOS 2º, 4º y 5º DE LA LEY No. 8908**  
**DETALLE DE AUMENTOS POR TITULO PRESUPUESTARIO**  
*-En colones-*

<b>Título Presupuestario</b>	<b>Monto</b>
<b>TOTAL</b>	<b>45.916.313.791,0</b>
<b>Poder Ejecutivo</b>	<b>45.867.851.791,0</b>
Presidencia de la República	65.459.900,0
Ministerio de la Presidencia	68.055.845,0
Ministerio de Gobernación y Policía	63.361.595,0
Ministerio de Seguridad Pública	1.151.255.392,0
Ministerio de Hacienda	247.097.651,0
Ministerio de Agricultura y Ganadería	471.626.140,0
Ministerio de Economía, Industria y Comercio	20.038.411,0
Ministerio de Obras Públicas y Transportes	1.999.393.686,0
Ministerio de Educación Pública	8.363.216.949,0
Ministerio de Justicia y Paz	145.862.389,0
Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos	14.631.000,0
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica	81.000.000,0
Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones	291.195.014,0
Servicio de la Deuda Pública	32.885.657.819,0
<b>Poder Legislativo</b>	<b>48.462.000,0</b>
Contraloría General de la República	32.600.000,0
Defensoría de los Habitantes de la Republica	15.862.000,0

Artículo 3º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los catorce días del mes de junio del año dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Hacienda, Fernando Herrero Acosta.—  
1 vez.—(D36645-IN2011051933).

N° 36648-H

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

Con fundamento en los artículos 140, incisos 8) y 18) y 146, de la Constitución Política, y en los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de Administración Pública del 2 de mayo de 1978 y la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, N° 8114 del 4 de julio del 2001 y el Decreto Ejecutivo N° 29643-H de fecha 10 de julio del 2001, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 138 de fecha 18 de julio del 2001, “Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”.

**Considerando:**

**1°**—Que el artículo 9° de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, publicada en el Alcance N° 53 a *La Gaceta* N° 131 del 9 de julio del 2001, establece un impuesto específico por unidad de consumo para todas las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y todos los productos contemplados en el registro que lleva el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, de bebidas terapéuticas y de uso médico, utilizados en los establecimientos sanitarios y hospitalarios del país.

**2°**—Que el mencionado artículo 9°, crea además un impuesto específico por gramo de jabón de tocador.

**3°**—Que el artículo 11 de la supracitada Ley, dispone que a partir de su vigencia, el Ministerio de Hacienda deberá actualizar trimestralmente el monto de estos impuestos, de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y que el monto resultante de la actualización deberá comunicarse mediante Decreto Ejecutivo.

**4°**—Que en el mencionado artículo 11, se establece que los períodos de aplicación de cada actualización iniciarán el primer día de los meses de enero, abril, julio y octubre y que dicha actualización no podrá en ningún caso, ser superior al tres por ciento (3%).

**5°**—Que en el artículo 6° del Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, promulgado mediante Decreto Ejecutivo N° 29643-H de fecha 10 de julio del 2001, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 138 de fecha 18 de julio del 2001, se establece el procedimiento para realizar el ajuste, para lo cual se considerará la variación en el índice de precios al consumidor, de los trimestres inmediatos anteriores a finales de cada uno de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año.

**6°**—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 36503-H de fecha 3 de marzo del 2011, publicado en el Alcance N° 20 del Diario Oficial *La Gaceta* N° 65 de fecha 1° de abril del 2011, se actualizaron los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9° de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, a partir del 1° de abril del 2011.

7°—Que los niveles del índice de precios al consumidor a los meses de febrero y mayo del 2011, corresponden a 144.682 y 146.247, generándose una variación del 1.082%.

8°—Que según la variación del índice de precios al consumidor, corresponde actualizar los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9° de la citada ley, en un 1.082%.

**Por tanto;**

**Decretan:**

**ACTUALIZACIÓN DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS SOBRE LAS BEBIDAS  
ENVASADAS SIN CONTENIDO ALCOHÓLICO, EXCEPTO LA LECHE  
Y SOBRE LOS JABONES DE TOCADOR**

**Artículo 1°**—Actualícense los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9° de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, publicada en Alcance N° 53 a *La Gaceta* N° 131 del 9 de julio del 2001, mediante un ajuste del 1.082%, según se detalla a continuación:

<b>Tipo de bebida</b>	<b>Impuesto en colones por unidad de consumo</b>
Bebidas gaseosas y concentrados de gaseosas	15.67
Otras bebidas líquidas envasadas (incluso agua)	11.62
Agua (envases de 18 litros o más)	5.43
Impuesto por gramo de jabón de tocador	0.197

**Artículo 2°—Derogatoria.** Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 36503-H de fecha 3 de marzo del 2011, publicado en el Alcance N° 20 del Diario Oficial *La Gaceta* N° 65 del 1° de abril del 2011, a partir de la vigencia del presente decreto.

**Artículo 3°**—Rige a partir del 1° de julio del 2011.

Dado en la Presidencia de la República, a los tres días del mes de junio del dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Hacienda, Fernando Herrero Acosta.—1 vez.—O. C. N° 11138.—Solicitud N° 34194.—C-33320.—(D36648-IN2011051967).

N° 36649-H

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas; la Ley No. 8908, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2011 de 2 de diciembre de 2010 y sus reformas y la Ley No. 7755, Control de las Partidas Específicas con Cargo al Presupuesto Nacional de 23 de febrero de 1998 y sus reformas.

**Considerando:**

1- Que el inciso g) del artículo 5 de la Ley No. 8131, publicada en *La Gaceta* No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, establece que el presupuesto debe ser de conocimiento público por los medios electrónicos y físicos disponibles.

2- Que el inciso b) del artículo 45 de la citada Ley No. 8131, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.

3- Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en *La Gaceta* No. 74 de 18 de abril de 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.

4- Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN citado, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen traspasos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.

5- Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para las entidades involucradas, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional, y su versión original impresa, se custodiará en los archivos de dicha Dirección General.

6- Que el artículo 6 de la Ley No. 7755, publicada en *La Gaceta* No. 55 de 19 de marzo de 1998 y sus reformas, autoriza la variación de las partidas específicas incorporadas en los proyectos de presupuestos públicos a propuesta de las municipalidades.

7- Que las municipalidades del país, han solicitado la confección del presente decreto, cumpliendo en todos los extremos con lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigente.

**Por tanto;**

**Decretan:**

Artículo 1°—Modifícase el artículo 2° de la Ley No. 8908, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2011, publicada en el Alcance No. 36 a *La Gaceta* No. 244 de 16 de diciembre de 2010 y sus reformas, con el fin de realizar el traslado de recursos a las municipalidades correspondiente a las partidas específicas.

Artículo 2°—La modificación indicada en el artículo anterior es por un monto de doscientos catorce millones trescientos noventa y un mil ochocientos colones sin céntimos (¢214.391.800,00) y su desglose en los niveles de programa, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la siguiente dirección: [www.hacienda.go.cr](http://www.hacienda.go.cr) (Modificaciones Presupuestarias), y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Las rebajas en este Decreto se muestran como sigue:

**MODIFICACIÓN ARTICULO 2° DE LA LEY No. 8908**  
**DETALLE DE REBAJAS POR TITULO PRESUPUESTARIO**

*-En colones-*

<b>Título Presupuestario</b>	<b>Monto</b>
<b><u>TOTAL</u></b>	<b>214.391.800,0</b>
<b>Poder Ejecutivo</b>	<b>214.391.800,0</b>
Partidas Específicas	214.391.800,0

Los aumentos en este Decreto se muestran como sigue:

**MODIFICACIÓN ARTICULO 2º DE LA LEY No. 8908**  
**DETALLE DE AUMENTOS POR TITULO PRESUPUESTARIO**  
*-En colones-*

<b>Título Presupuestario</b>	<b>Monto</b>
<b><u>TOTAL</u></b>	<b>214.391.800,0</b>
<b>Poder Ejecutivo</b>	<b>214.391.800,0</b>
Partidas Específicas	214.391.800,0

Artículo 3º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Hacienda, Fernando Herrero Acosta.—1 vez.—O. C. N° 11461.—Solicitud N° 5482.—C-41130.—(D36649-IN2011051963).